

UNIVERSIDAD DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**Los derechos humanos en la axiología jurídica americana :
referencia centramericana de Costa Rica y Guatemala**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Lauro Hermógenes Velázquez de León

Madrid, 2015

Rd. 64.036

TE
620



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5322939941

UNIVERSIDAD CENTRAL DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA AXIOLOGIA JURIDICA AMERICANA.

REFERENCIA CENTROAMERICANA DE COSTA RICA Y GUATEMALA.

1971.

TESIS DOCTORAL

de

LAURO HERMOGENES VELAZQUEZ DE LEON



**BIBLIOTECA
DE DERECHO**

Director:
Profesor Don Joaquín Ruiz-Giménez.
Catedrático de Derecho Natural,
de la Universidad Central de Madrid.

Madrid, abril de 1971.

INTRODUCCION.

El dístico "homo lupus hominis" de Plauto, iterado por Bacon y Gracian, parecen cobrar vida en el convulso mando de hoy, revive el Leviatán, monstruo marino expuesto en la Biblia en el libro de Job, equivalente a algo enorme y tenebroso, que sirve de base a Hobbes¹ para fundamentar su teoría. Los primeros afirman que el hombre es más cruel que las fieras, protervo y safo por naturaleza. Hobbes expone su teoría del Leviathan o Estado similar a un hombre mayor y más fuerte que el natural para cuya defensa y protección fue creado, el origen del poder según él, es el Pacto Social para crear el Estado y terminar así con la guerra civil de todos contra todos, pues, en un estado primitivo de naturaleza, el hombre es el lobo del hombre, los individuos se encuentran en pugna constante entre sí, para dar fin a esa anarquía que impide que los seres puedan satisfacer sus necesidades, celebran un pacto entre ellos y dan vida al grupo que en lo sucesivo tendrá el poder.

Filósofos, Moralistas, Pensadores y Escritores, afirman que el hombre vuelve a ser la fiera primitiva, que su ciencia es destruir, que asesina a mansalva, arrasando ciudades sin perdonar ancianos, niños ni mujeres, utilizando el dinero y demás medios económicos para degenerar a la especie humana, - en lugar de procurarle su bienestar, se bloquea económicamen-

te y se produce el hambre y las enfermedades sin distinción.

Probidad, honrades, honor, equidad, justicia, patriotismo, compasión, abnegación y nobleza son palabras sin sentido y hasta pecaminosas, a sabios, humanistas, artistas, pacifistas, héroes y virtuosos se les abomina; al que defiende al débil del fuerte se le desprecia; al que no expolia se le denomina un criminal, la virtud es escarnecida por la hipocresía, la pobreza y miseria insultada por la opulencia; la sabiduría por la ignorancia; la hidalguía por la acochansa y cobardía; por todo sitio es loado el malvado; el Patriota verdadero representa un peligro que hay que hacer desaparecer a como haya lugar.

La sociedad nos parece la gran selva, con enormes bosques en donde los hombre son como fieras salvajes, en las ciudades se encuentran los lobos y tigres, el hombre ha perdido la razón convirtiéndose en más carnicero que los irracionales.

En la época actual un cataclismo amenaza a la humanidad, ésta se encuentra en peligro de ser devastada por odios, ambición y poder, mientras se admiran los avances tecnológicos, la conquista del espacio y otros extraordinarios hechos humanos, se deplora la enorme contradicción de pueblos sojuzgados por otros poderosos, la pauperización que sufren millones de

hombres, la muerte, guerra y barbarie en contra de los oprimidos, la sumisión a condiciones infrahumanas y la relegación - del hombre a un plano menor al animal en países de América Latina como Guatemala, Nicaragua, Argentina, Brasil, Bolivia, Perú, Colombia, Panamá, Argentina y muchos más.

No obstante y aunque obvia la decadencia moral, espiritual, intelectual, fraternal y social de la humanidad, estamos ciertos que en el Universo hay hombres de gran probidad, moral e intelecto, al igual que naciones cultas y civilizadas en donde "lo primero es el hombre".

Así el insfilósofo Luis Recaséns Siches² dice que "el hombre no es mirado como ser moral con dignidad, como persona que tiene una singular misión a cumplir por cuenta propia, por el contrario, es utilizado tan sólo como un mero material para la realización de finalidades que trascienden su propia existencia moral, como pura cosa que se maneja como instrumentos para fines ajenos a su vida, por tanto se le valúa no como un sujeto que es sustrato de la tarea moral, sino únicamente como mercancía que tiene un precio, en la medida en que resulta aprovechada para una obra transhumana ajena a la individualidad que encarna en el Estado. El hombre es un ser individual y social, es fin y no medio, tiene un destino personal intransferible, -

que ha realizado por determinación propia, inspirándose en valores que sólo él es capaz de intuir. Esto le confiere dignidad y le atribuye derechos inalienables".

De lo anterior se colige que el hombre no es un conjunto de huesos, músculos, nervios y sangre, eso lo son los animales, el hombre es hombre porque tiene espíritu, piensa, ama, investiga, siente, discute, contradice, niega, sufre, duda, afirma.

Creo fundamental tarea, no sólo por ser hombre, sino por haber sufrido en carne propia la violación de mis Derechos Humanos, preocuparme del hombre y su destino, con mayor razón si en la América Central de donde procedo y de la que trataré la realidad de los Derechos Humanos, éstos habitualmente son habitualmente hollados, brutalmente conculcados, vislumbrándose el anhelo porque pronto sean fiel y eficazmente respetados, ya que son el cimiento vital para una Centro América, mejor y progresiva, donde tengan preponderancia auténtica esos derechos y que al igual a la CIUDAD FRATERNAL de Jacques Maritain, el hombre se halle liberado de la miseria y la esclavitud en sus variadas formas?

Este trabajo de tesis, sé que es modesto y que no pretende agotar tan extenso e importante tema, anhelando sea una contribución a los afanes de los habitantes de los Pueblos Ameri-

canos, de aunar esfuerzos y trabajar unidos por la prosperidad espiritual, moral y material del hombre, destruyendo las barreras ideológicas, raciales, sociales o geográficas, legando a las futuras generaciones: una vida próspera, libres del temor a la guerra, del hambre, miseria, esclavitud y tiranía, elaborando un orden jurídico, social, económico y cultural adecuado a la dignidad humana, en cuya defensa miles de vidas han sido inmoladas y por la cual nosotros y todos los hombres de la tigrra debemos luchar hasta el holocausto, permaneciendo vigilantes hasta el último suspiro pensando en la redención humana.

He propuesto este trabajo sobre los Derechos Humanos en América, dedicando especial atención a la NECESIDAD DE APLICACION EFECTIVA DE GARANTIAS que en los países Americanos —salvo ocultas excepciones— casi no existe, para lograr su efectividad y dar a conocer la realidad existente en Centro América, —esbozando previamente breves consideraciones generales de los Derechos Humanos en América, dando concisa referencia de las —Declaraciones Universales de esos Derechos por tener íntima relación con el continente Americano.

La primera parte trata del surgimiento en América, humanisación, reconocimiento jurídico e internacionalización.

La segunda versa sobre las Declaraciones a nivel Univer-

sal con un vínculo especial con América Latina.

La tercera parte, punto central y fundamental de este trabajo, trata de la necesidad de aplicación efectiva, que no se concreten a ser abstracciones o simples enunciados sino tengan realidad jurídica, con obligatoriedad para los Estados ratificantes y la creación de sus mecanismos.

La cuarta versa sobre la realidad de los Derechos Humanos en Centro América, con referencia especial de Guatemala y Costa Rica y el anhelo por su prevalencia como ideal Centroamericano.

SURGIIMIENTO EN AMERICA, HUMANIZACION E INTERNACIONALIZACION.

América la fustigada, ha sido siempre en donde se ha mantenido una indeclinable batalla por el reconocimiento de los Derechos y Libertades fundamentales del ser humano. El anhelo cada vez más ferviente por la libertad, el progreso, la independencia y la paz; hoy en día es pujante y va en crecimiento, desde que algunos Americanos como Simón Bolívar, San Martín, - Antonio Narriño, Francisco Miranda, José Cecilio del Valle⁴ entre muchísimos, piden ardientemente el respeto a la dignidad humana, forjándose así en el continente Americano una tradición indiscutiblemente humanista.

Miles de hombres han luchado por ese respeto, podríamos - citar una lista interminable de hombres que como Simón Bolívar, Martí, Washington, legaron a la posteridad la doctrina inextinguible del respeto a los derechos humanos y a la democracia efectiva como medios para que América logre su auténtica independencia, su desarrollo, paz, libertad y justicia.

En su carta a Francisco Peña, Bolívar en 1820 expresa que "el hombre de honor no tiene más Patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad"⁵ La gesta emancipadora del Nuevo Mundo tuvo como finalidad esencial la defensa de la dignidad -

humana, de sus más caros atributos, contra la opresión y la esclavitud impuesta por un poder extracontinental.

Los antecedentes internacionales Americanistas tienen como esencial finalidad el respeto a la dignidad del hombre, ya en 1826, en Panamá y a instancias de Simón Bolívar, se reúne un Congreso Panamericano cuyos fines son precisamente los que aún se contemplan en la Carta de San Francisco de 1945 y en la Organización de Estados Americanos, OEA, de 1948 de crear un sistema de garantía colectiva con proyección a los diversos campos de la actividad humana. Los principios establecidos por este Tratado —que sólo ratificó la Gran Colombia— constituyen la esencia de una verdadera comunidad continental preocupada de los Derechos y Libertades Fundamentales del hombre y sirvieron de base para pensar en que sí era factible la creación de una organización internacional.

Aparece pues, desde 1826, el interés Americano por formar una comunidad de naciones o sea una Unión Panamericana, desde entonces se gesta la idea de unir a América, y esta idea sobrevive a los conflictos y debilitamientos de la vida internacional.

Actualmente, la Organización de los Estados Americanos actúa como un organismo regional de las Naciones Unidas.

El movimiento de colaboración coordinada interamericana, tiene sus orígenes en el siglo pasado. Ya en 1822, el sabio José Cecilio del Valle propone en su periódico "El amigo de la Patria" la creación de la Organización de los países Latinoamericanos (Norte América a excepción de México, era tomada con criterio distinto pues la civilización anglosajona la había separado del resto de países de habla hispana), con el proyecto de encuadrar más tarde a toda América.⁶

En 1823, la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, propone la Unión Panamericana o Americana, contemplando incluso, acuerdos económicos.⁷

En el Congreso Panamericano de 1826, se establecen principios que, después van a ser parte del Derecho Internacional, y que son considerados juntamente con los otros principios adoptados a lo largo de la formación del sistema Interamericano como Principios Generales del Derecho Interamericano, con naturaleza propia y que se toman como denominador común en toda América.⁸

En ese Tratado se crean los órganos del Sistema que van ampliándose y modificándose a medida que se desarrolla el Panamericanismo, especialmente la Asamblea General. Se propone la Codificación del Derecho Interamericano, que se logra hasta -

1928, en la VI Conferencia Interamericana realizada en la Habana, que recibe el nombre de Código de Bustamante?

A lo largo de más de 75 años de vida Panamericana, se han venido fortaleciendo las bases del organismo regional interamericano. Muchos son los tratados que se celebran, ya sea bilateral o multilateralmente con fines humanitarios, así como otros diversos (ayuda, cooperación, asistencia, etc.)

En 1889, a instancia de los E.E.U.U. (Estados Unidos) se realiza la Primera Conferencia Interamericana en Washington, y desde entonces se han celebrado diez Conferencias Ordinarias, siendo la última en 1954.¹⁰

Como referencia mencionamos, que la estructuración jurídica-política-económica-social y cultural del sistema interamericano es producto de largas jornadas de trabajo a nivel continental.

No es sino hasta el 8 de marzo de 1948 cuando se logra la articulación del movimiento Panamericano, pues reunidos los representantes de los Estados Americanos en México, se realiza la llamada Conferencia de Chapultepec que aprueba el proyecto de Carta para las Américas, disponiendo denominar a la organización; Sistema Interamericano. La carta de la organización, fue aprobada definitivamente en Bogotá en la IX Conferencia In

teramericana.

Antes de la Conferencia de Bogotá, en 1947 se firma en Petrópolis (Brasil) el Tratado de Asistencia Recíproca -Tratado de Rio de Janeiro- que, juntamente con la Carta de Bogotá, y el Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas suscrito también en Bogotá en 1948, constituyen los tres principales Instrumentos de la Organización de Estados Americanos!¹

Toda esta actividad Panamericana respecto de asuntos económicos, sociales, políticos, culturales, etc., ha venido estableciendo importantes principios, contenidos en la Carta de la O.E.A. (Organización de Estados Americanos) y otros convenios, entre los que merecen especial señalamiento el Reconocimiento de los DERECHOS HUMANOS (Artículo 5º Carta de Bogotá.) El Respeto Mutuo a la Integridad Territorial, Personalidad, Soberanía e Independencia de los Estados, comprendido en el capítulo de los Derechos y Deberes Fundamentales de los -Estado!² El principio de que el Derecho Internacional prevalece en la conducta de los Estados (Artículo 5º Carta de Bogotá) y que comprende el principio de la Fiel Observancia de los Tratados!³ La Igualdad Jurídica de los Estados (Carta de la O.E.A. Artículo 6º.) El Principio de la No Intervención en los Asuntos Internos de otro Estado (Artículo 15 Carta de la O.E.A.).

El Repudio al uso de la fuerza y a las medidas coercitivas (Ar-
tículos 16,17, y 18 de la Carta de Bogotá 1948).¹⁵ El Principio
de la Solución Pacífica de las Controversias, base del Tratado
de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. La Solidaridad Con-
tinental (Artículos 24 y 25 Carta de la O.E.A.)¹⁶ La Coopera-
ción Socio-económica y Cultural.

Estos principios de solidaridad continental, tiende a man-
tener los valores de carácter internacional y a procurar una -
mejor comprensión entre las naciones, con fines de aseguramien-
to de la dignidad humana y terminar con el flagelo de las con-
flagraciones que agobian a los países Americanos.

En cuanto a los Derechos Humanos, más concretamente, las
declaraciones de independencia, proclaman el derecho de libre
determinación de las nuevas Repúblicas,¹⁷ afirmando "la fe en -
los Derechos y Libertades fundamentales del hombre".

Uno de los documentos importantes para la prevalencia de
los Derechos Humanos en América es la Declaración de Derechos
(Bill of Rights) del Estado de Virginia, del 12 de junio de
1776, redactada por Georges Mason. Reza el primer artículo -
"Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e in-
dependientes y poseen ciertos derechos inherentes, de los cua-
les, por pertenecer a la sociedad no pueden ser privados por
ningún pacto, así como tampoco su posteridad. Son a saber: dig

frutar de la vida y de la libertad, como medios para adquirir y poseer propiedades y para buscar y obtener la dicha y seguridad". El documento que inspiró a la Declaración de derechos de la Revolución Francesa, consagra además, "el principio de la separación de poderes, garantía de elecciones libres y el Derecho a la libertad de prensa y de conciencia". C. Bauer dice que marca esta Declaración la pauta para la defensa de los Derechos Humanos en América.¹⁹

La declaración de Independencia de Estados Unidos de Norte América, asienta en su documento que "la finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los Derechos Naturales e Imprescriptibles del hombre y esos derechos son; libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. Pedro Pablo Camargo dice que es así como se americaniza el anhelo por el respeto a los Derechos Humanos.²⁰ Todas las personas y los pueblos de América están imbuidos de esa aspiración por la efectividad de los derechos humanos, hasta entonces ignorados.

Esa aspiración no sólo es hoy Americana, sino Universal, a pesar de haber aún pueblos en donde la tiranía y la violación de los Derechos Humanos, es habitual. La defensa Internacional de los Derechos Humanos es anterior a la primera guerra mun-

dial, con el carácter de "intervención humanitaria" y no con el que en la actualidad posee. Sólo tiene intención humanitaria dice el Profesor Colombiano Camargo.²¹

Con carácter humanitario es la protección que se obtiene en el Derecho de Asilo, en el Control de tráfico de esclavos, tráfico dramático a que hace mención Antonio Truyol y Serra, al referirse a la lucha por la abolición de la Esclavitud, en la búsqueda de los derechos humanos.²²

Intervención humanitaria de Francia, Rusia e Inglaterra en favor de los revolucionarios griegos, la protesta contra los turcos por los tratos crueles a los Armenios, Cristianos, los ultrajes antisemitas en Rusia en 1891 y 1905, como ejemplo en Europa, así en América fue prohibida la esclavitud en Haití en 1805, Bolivia en 1826, Perú y Guatemala en 1827, México en 1828 y demás repúblicas latinoamericanas a lo largo del siglo pasado y el Brasil en 1875 posteriormente a las primeras en América.²³

Humanitarios son los tratados para salvaguardar la libertad religiosa en el siglo XVIII, las referidas convenciones contra la esclavitud, las convenciones de la Haya de 1899 y 1907 para humanizar la guerra -despiadada per se-, obligar a los beligerantes al respeto de prisioneros, heridos, las po-

blaciones civiles, las convenciones humanitarias de Ginebra de la Cruz Roja.

Wilfred Janks dice que son cuatro aspectos, desde luego - pueden ser incompletos, en que se desarrollan los derechos humanos respecto del Derecho Internacional²⁴

1- Acción Internacional para supresión de la esclavitud desde el Congreso de Viena hasta 1956 con la convención suplementaria sobre esclavitud.

2- Medidas Internacionales para la protección de pueblos atrasados de 1895 y 1890 y acuerdos sobre mandatos y administración fiduciaria.

3- Acuerdos Internacionales para protección de minorías, incluyendo protección a la vida, la libertad de culto, derechos de nacionalidad, emigración, igualdad ante la ley, educación, la protección de las minorías para evitar la discriminación - por razón de raza, religión, idioma o nacionalidad.

4- La responsabilidad estatal respecto a un mínimo internacional standard para tratamiento del extranjero, aplicable a arresto ilegal, detención, prisión con trabajos forzados, negativa de acceso a los Tribunales, demora injustificada en administración de justicia, irregularidad en los procedimientos.

Encontramos además el carácter humanitario, pero a la vez

moral y decisiva influencia en América, en los derechos de los obreros enunciada por la Iglesia, en las encíclicas *Rerum Novarum* de León XIII de 1891²⁵ y la *Quadragesimo Anno* sobre restauración del orden social del Papa Pío XI del 15 de mayo del año 1931.²⁶ A partir de Pío XII se adquiere "la más honda sensibilidad para las dificultades del Tercer Mundo y su desarrollo", expresa el Doctor Antonio Truyol,²⁷ (encíclicas *Mater et Magistra* de Juan XXIII, 1961, y *Populorum Progressio* de Pablo VI, 1967).²⁸ La trascendencia también del Concilio Vaticano II de 1965 y la influencia de la encíclica *Pacem in Terris* (1963) - de Juan XXIII, que como afirma el Doctor Joaquín Ruiz-Giménez al referirse a dicha encíclica, es "la voz más solemne, clara y firme de la Iglesia, a lo largo de todos los siglos"²⁹ y - como señala Truyol y Serra "fue el gran llamamiento a la conciencia cristiana y universal en defensa de la persona humana y sus derechos".³⁰

Volviendo a América, en el CAMPO INTERNACIONAL, las Repúblicas Americanas desde el Congreso de Panamá de 1826 hasta - la X Conferencia de Caracas de 1954, pugnan por el establecimiento de medidas encaminadas a proteger los derechos humanos. El tratado de la Unión, Liga y Conferencia perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, Ni-

Paraguay, Costa Rica, Perú y Estados Unidos de Norte América de 1826, proclama el principio de igualdad jurídica de nacionales y extranjeros, que es regla básica del Derecho Internacional - Público Americano, que tiende a la igualdad del ser humano sin discriminación.

Su objeto es además el establecimiento de la ciudadanía - continental, que es según el tratadista Jesús María Lopes "la Institución de la máxima cives americanus sum, en contraposición al cives romanus de Roma",³¹ trata además de la abolición del comercio de esclavos procedentes de Africa.

El tratado de Alianza suscrito por Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia, México, Perú y Venezuela en su artículo 9 expresa "los ciudadanos de todas las Repúblicas aliadas que lo pretendieren serán consideradas en cada una de ellas, como ciudadanos en el goce de los derechos y con las limitaciones que establezcan las Constituciones respectivas"³²

El Primer Congreso Sudamericano celebrado en Montevideo del 20 de agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889 con participación de Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y el Perú, expiden el Tratado de Derecho Penal Internacional consagrando el derecho de Asilo. "El asilo, dice el documento, es inviolable para los perseguidos políticos, pero la nación

de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra la cual han delinquido.³³ En México (1901-02), en la segunda Conferencia Internacional Americana se aprobó la convención relativa a igualdad de derechos civiles tanto para nacionales como extranjeros.³⁴ La cuarta conferencia de Buenos Aires de 1910 pide la revisión de la legislación civil a fin de modificar lo relativo a la cultura de la mujer. Igual la injusticia respecto a los derechos en razón del sexo; de la mujer Americana se preocupó especialmente esta conferencia.³⁵

La Sexta Conferencia Internacional de la Habana en el año de 1928,³⁶ se firma por primera vez la convención sobre Asilo. La plenitud de derechos civiles y políticos de la mujer, se redacta en un código de Derecho Internacional Privado. La séptima Conferencia de Lima en 1938, no reconoce la guerra como medio legítimo para resolver diferencias internacionales o nacionales, piden se respeten los derechos humanos, los sentimientos de la persona humana y el patrimonio espiritual y material de la civilización, aprobó declaraciones en favor de la mujer, protección de los indígenas sobre derechos humanos.³⁷

La ya mencionada Conferencia de Chapultepec sobre la guerra y la paz, efectuada en México en 1945,³⁸ tiene el honor de

pronunciarse en favor de la protección internacional de los de rechos humanos. Reiteran la ferviente adhesión a los principios democráticos y enuncian que "el fin del Estado es la feli cidad del individuo. El hombre no concibe vivir sin libertad, sin justicia, entre los derechos del hombre figura, en primer término, la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes materiales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, industria e ingenio".

Después de la anterior Conferencia, es la IX Conferencia Internacional Americana o Conferencia Constituyente celebrada en Bogotá en 1948,³⁹ la que con mayor empeño trabaja por la - protección internacional de los derechos humanos. Pero es la Carta de la Organización de los Estados Americanos, sin duda, "el documento de que más título puede enorgullecerse la Ciencia Jurídica Americana", comenta el Internacionalista colombiano Pedro Pablo Camargo,⁴⁰ que erige en norma jurídica el pos tulado "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamen tales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, credo o sexo".⁴¹ Expresa además en el preámbulo que "el sentido ge mino de la solidaridad americana y de la buena vecindad, no - puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas un régimen de li-

bertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta de Bogotá dice que el Estado en el libre desenvolvimiento de su vida cultural, política y económica "respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal"⁴².

La X Conferencia Internacional de Caracas en 1954, formó los documentos importantes relacionados con los derechos humanos.⁴³ Se pronuncia por el derecho de Asilo, el establecimiento de una tutela internacional de los derechos humanos, reafirman la Organización de los Estados Americanos, los principios y fundamentos de la Carta de la OEA, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás resoluciones del sistema regional relativas a esos principios.

La Americanización o surgimiento en América, Humanización e Internacionalización sobre la protección de los Derechos Humanos, tiene ese desarrollo, visto sucintamente para dar una idea de su evolución en América, bastión de ellos y que anhela sin distinción porque su predominancia sea efectiva algún día.

RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La lucha por el reconocimiento legal de los derechos esenciales del hombre o lato sensu los derechos humanos, es como - repudio a la barbarie, la opresión, la injusticia, la discriminación racial, la persecución, el fanatismo que asola a la humanidad, la protervia, la persecución religiosa e ideológica, el destierro, el trabajo forzoso, la esclavitud, los ataques - contra la libertad de conciencia, de pensamiento, seguridad y desquebrajamiento moral, espiritual y social del individuo y los demás ultrajes palmarios a la dignidad humana y que sería prolijo enumerar.

Hasta la época de la separación de poderes, para evitar abusos de poder y mantener el perfecto equilibrio entre los tres poderes tradicionalmente conocidos por el derecho Constitucional, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, va apareciendo en las Constituciones de los Estados Americanos el reconocimiento a los derechos humanos, que como dice el Profesor Lauterpacht es como "principio general del Derecho Constitucional en la evolución de los Estados civilizados"⁴⁴.

De allí, se marcan tres etapas en el reconocimiento de - los derechos fundamentales del hombre:

Primera; Caracterizada por ser doctrinaria y esporádica.

Segunda: Es la evolución del respeto a los derechos humanos; y
Tercera: Se consideran a estos derechos como objeto de legisla-
ción internacional.

Se constitucionalizó en Estados Unidos de Norte América, en 1789, en la Constitución Mexicana de 1917, en Guatemala en 1825, igualmente en lo que va del siglo XX en Costa Rica, Chile, Uruguay, Panamá, El Salvador, Honduras, Colombia, Nicaragua y en casi todos los demás países Latinoamericanos.

Eso es en el plano Nacional, o sea a través de la Consti-
tucionalidad de los Derechos Humanos y se tiende a garantizar por la vía del Derecho en los Estados, la observancia de los derechos humanos en un plano internacional no como "actitud -
humanitaria", sino por medio de normas internacionales positivas. Vemos cómo desde muchos años atrás, la humanidad ha queri-
do y pugna por forjar un mejor destino para la raza humana, -
luchando por la plenitud e imperio de los derechos humanos. An-
tes del Estado moderno, los derechos humanos tenían su funda-
mento, en el Derecho Natural. Con el apareamiento del Estado de Derecho llega la tutela para las garantías individuales y las libertades vitales del hombre.

El orden jurídico producido de los grupos sociales, impues-
ta a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, pro-
tege por medio de normas abstractas de carácter jurídico gene-

ral obligatorio, los derechos de la persona humana. El movimiento revolucionario de Norte América, dio la pauta a los movimientos constitucionales en muchos pueblos de América Latina y otros continentes.

Las concreciones constitucionales parten de la creencia en los derechos fundamentales del hombre, por encima de todo, aun del Estado, siendo el fin esencial de éste garantizar la efectividad de esos derechos.

Desgraciadamente no todos los pueblos Americanos que aceptaron los postulados de la cultura occidental, reconocen - por medio de sus regimenes jurídico-políticos, los derechos humanos. Haciendolos nulos como observa el Profesor Canargo.⁴⁵

Hay Estados con gobiernos y tiranías paladinamente anti-humanas y crueles, sin embargo confiamos en que predominará - tarde o temprano la nobleza del género humano, la humanidad - sobre la tierra, la libertad, justicia, democracia, verdad y derecho en la raza Americana, para que la normatividad y efectividad de los derechos humanos sean realidad.

Habiendo hecho un análisis Americano, creo necesario referirme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que por ser de carácter universal, son seriamente tomados en cuenta por los pueblos Americanos, esta Declaración en sus con

siderandos, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que "los individuos y las instituciones deben asegurar por Medidas Progresivas de Carácter Nacional e Internacional, el reconocimiento y aplicación universales y efectivas de los derechos y libertades fundamentales del hombre"⁴⁶ Hace pocas décadas que legisladores, juristas, estadistas, humanistas, filósofos, etc., hablan de la necesidad del establecimiento de un régimen internacional de protección de los derechos humanos, basados en que muchos Estados no resguardan los derechos y libertades fundamentales dentro de sus territorios y en que la protección de los derechos, por tratarse del hombre no debe interesarle sólo a la jurisdicción interna de los Estados, sino sobre todo a la comunidad internacional, por estar en juego la humanidad debe interesarle a todo el género humano. Por lo que tanto el Derecho Interno, Doméstico o Nacional, así como el Derecho Internacional debe legislar tan delicada y esencial materia.

Grandes controversias han surgido, ya que hay autores que consideran que la protección de los derechos humanos, por tratarse del Ser Humano -sujeto supremo del derecho- es cuestión que atañe tanto a la Jurisdicción Doméstica de los Estados como a la Jurisdicción Internacional.

Otras opiniones doctrinarias consideran que no puede exigir en la práctica un régimen de tutela internacional de los derechos humanos, pues, el Derecho Internacional solamente da categoría de sujetos de la relación jurídica a los Estados y no a las personas.

Aparece la corriente ecléctica que preconiza que "el Derecho Internacional Público aunque en principio está destinado a regir relaciones interestatales, su objeto es también fijar derechos y obligaciones a la persona humana, para cuyo fin ha sido concebido no sólo el Derecho sino el Estado". En la realidad el asunto es serio y difícil de resolver, pues, si continúa prevaleciendo el concepto que el Derecho Internacional es para el Estado exclusivamente y no para el hombre al mismo tiempo, no podrá avanzarse sobre la creación del recurso de la persona humana ante Tribunales Internacionales en defensa de sus derechos y libertades fundamentales. Nosotros creemos junto al Profesor y tratadista esclarecido de Derecho Constitucional, León Duguit, que "el hombre es el fin único y supremo de todo derecho y que éste no puede tener otros fines fuera del puramente humano"⁴⁷

La eficacia jurídica de protección de los derechos humanos y libertades vitales del ser humano, no se extendía ante

riormente del país en que las normas jurídicas podían regir al inicio de la constitucionalización de las normas, pero su sola constitucionalización aunque fuera en el campo interno representaba ya, una hermosa realidad y conquista, debido a la indiferencia de épocas anteriores.

Posteriormente se empezó a dar pasos para que la comunidad internacional aceptara y protegiera los derechos humanos - como aquellos que no están sujetos a fronteras, razas, culturas, regímenes políticos, sino pertenecientes al hombre por el hecho de ser hombre, haciendo obligatoria la necesidad por la protección jurídica internacional organizada.⁴⁸ Ya en épocas anteriores Angel Ossorio y Gallardo, se refería a los derechos humanos como consubstanciales a su existencia.⁴⁹

Primero fue a través de intervenciones humanitarias ya ex puestas, luego y paulatinamente, por medio de los instrumentos jurídicos internacionales multilaterales para hacer real la prevalencia de los Derechos Humanos. Ha sido en conclusión, a través de Conferencias Interamericanas, cómo los países Americanos han traducido su anhelo en la protección y efectividad de los derechos del hombre.

DERECHOS INDIVIDUALES Y DERECHOS SOCIALES.

De acuerdo a la Escuela Clásica del Derecho Natural respecto a los derechos del hombre, las declaraciones de los Estados, desde el siglo XVIII hasta la primera Guerra Mundial, se habló sólo de derechos humanos, pero como los referentes al hombre como individuo y como ciudadano, tales como derecho a la vida, la libertad, la seguridad de su persona y de sus bienes, a la igualdad ante la ley, a la propiedad personal y a elegir. Después se adiciona el derecho a la educación como derecho perteneciente a todos los hombres, y a medida que evoluciona la industria, la tecnología, que mejoran las condiciones de vida, -desgraciadamente para unos pocos-, surgiendo el convencimiento que la libertad, igualdad, seguridad, etc., para su efectividad requiere del esfuerzo de grupo y no del individuo aislado, asociado por el prurito de solidaridad social, se agrupa el hombre surgiendo la actividad colectiva,

Como consecuencia, más o menos desde hace un siglo se añaden al conjunto de derechos humanos, los derechos que denominamos derechos sociales, económicos y culturales. Son así, también derechos del hombre: el derecho al trabajo, la higiene y salubridad, seguridad social, educación, oportunidades culturales y mejoramiento social.

De aquí aparece ya en las Constituciones Políticas de los Estados y las declaraciones de derechos humanos, un capítulo - con el nombre de garantías sociales que junto a las garantías individuales tienden a obligar a que el hombre goce de un trato mejor y un nivel de vida más digno.

Como ejemplo tenemos las Constituciones de México promulgada en el año de 1917,⁵⁰ Costa Rica de 1943,⁵¹ Guatemala del año de 1945,⁵² y en otros países latinoamericanos. En la Declaración de Filadelfia de 1944,⁵³ La Carta Interamericana de Garantías Sociales de 1948,⁵⁴ la Declaración Americana de los derechos humanos y deberes del hombre de 1948.⁵⁵ Y como referencia los vemos establecidos en la Organización Internacional del Trabajo, OIT,⁵⁶ y enunciados en la Encíclica Rerum Novarum de 1891,⁵⁷ en la Carta del Atlántico y la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948,⁵⁸ son también dignos paradigmas - en pro de la raza humana, su existencia, dignidad y elevación.

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HACIA UNA CONCEPCION MAS ANPLIA.

Se emplea el término "derechos humanos" como sinónimo de "derechos del hombre", aceptado por los individuos, por la humanidad y Naciones Unidas, como aquellos derechos inmanentes a la naturaleza humana, que vienen con el hombre desde su nacimiento y por tal, consustanciales a su vida. Como bien dice el Doctor Antonio Truyol "decir que hay 'derechos humanos' o 'derechos del hombre' en el contexto histórico-espiritual - que es el maestro, equivale a afirmar que existen derechos - fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados"⁵⁹

Obvio es, que si se considera el fin social del derecho, todos los derechos son humanos. Se fundamenta lo anterior en el principio "Ubi Societas, Ibi Jus" -donde existe sociedad, existe derecho", que supone que sin sociedad no hay derechos ni hombres organizados.

Hemos repetido constantemente con énfasis que, como repudio a la barbarie, opresión, esclavitud, destierro, tortura física y moral, vezanía, persecución religiosa, racial e ideológica, nació el reconocimiento de los derechos del hombre.⁶⁰

Pero había restricciones ya que eran referidos sólo al hombre como sexo preponderante frente a la mujer. Sin embargo, el derecho de igualdad abarca todo ser humano, sea hombre, mujer, niño y hasta el concebido y viable.

Strictu Sensu, la mujer y hombre son iguales ante la ley, la nacionalidad, educación, trabajo y derechos políticos, ya no utilizando limitadamente la terminología "derechos del hombre" sino ampliamente "derechos humanos", refiriéndose entonces también obviamente a la mujer e incorporando al niño con sus derechos peculiares a su existencia por ser tan humano como aquellos.

Religiosamente se ha sostenido el dogma que Dios sacó a la mujer de la costilla del hombre,⁶¹ para hacerla compañera, amiga, esposa, confidente, madre, etcétera, es decir, la parte complementaria de aquél y no su esclava.

Supérase el concepto Patriarcal, el de amo y dueño absoluto de la mujer, aunque haya resabios aún, que inconscientemente desaparecerán al paso del tiempo.

Desaparece la poligamia en casi la totalidad de los países Americanos, siendo muy pocos en los que todavía pervive esta forma de concubio y procreación, asegurándose la monogamia.

Los derechos humanos tienen un campo extenso al desechar en la mayoría de pueblos Americanos -ya que quedan excepciones- la discriminación del sexo elevando a la mujer a su verdadera calidad: la humana con inherentes derechos vitales, políticos, sociales, económicos y culturales; igualmente con el niño, rubro éste y el de la mujer que explayaremos más adelante.

PROTECCION AL SER HUMANO DESDE QUE NACE HASTA QUE MUERE.

Al hablar de la observancia de los derechos humanos se subraya que no debe limitarse al ser adulto como en épocas pasadas, sino extenderse dicha protección a través de la vida del ser humano, desde la cuna y más ampliamente de la concepción si fuere factible, hasta su muerte. Pedro Pablo Camargo indica que "la vida de suyo importante, debe ser protegida desde su inicio".⁶²

Se habla en las Naciones Unidas de la Declaración de la vejez, que aprobó la Resolución 213 del 4 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aceptada el 10. de diciembre de 1959 por la misma asamblea.⁶³ Aquí se señala que el niño necesita protección desde sus primeros días hasta que se convierte en persona apta para sobrellevar la vida.

Requiere los medios esenciales para su desarrollo físico, mental, moral y social, para crecer saludable y normal, y en condiciones de libertad y dignidad. Se le debe de proveer de beneficios en la seguridad social, darle un nombre y una nacionalidad; alimentación, vivienda, recreo, servicios médicos adecuados, de educación hogareña e instrucción primaria gratuita y obligatoria, se le protegerá contra la crueldad, abandono explotación y corrupción; debe crearse un ambiente cordial y de respeto para que crezca sin taras ni complejos. Estos derechos serán expli

cados más ampliamente en el capítulo correspondiente.

Sobre la Declaración de los derechos de la vejez, Argentina llevó a la consideración de la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de noviembre de 1948, un proyecto de resolución con el rubro de "Declaración de Derechos de la Ancianidad", que pedía declarar: "Que los derechos de la Ancianidad, del mismo origen y destino que otras garantías sociales universales, son esenciales para el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y para su bienestar, cuando las fuerzas físicas desaparecen y quedan expuestos a la miseria y al abandono" y que se hiciese conocer a los Estados miembros para que considerasen la forma de incorporarlos a sus legislaciones vigentes. En esos "Derechos de la Ancianidad" se pedía se observaran:

1o. Derecho a la Asistencia: por parte de la familia y en caso de no tenerla y de desamparo por parte del Estado.

2o. Derecho a la vivienda: decían que si ésta, es necesaria - al hombre, al niño, al joven y adulto, mucho más ha de ser para el anciano.

3o. Derecho a la Alimentación: debe procurársela para lograr su subsistencia y vigor corporal.

4o. Derecho al Vestido: el cual debe ser adecuado y decoroso.

5o. Derecho al cuidado de la Salud Física; preocupación especialísima de instituciones adecuadas y del Estado.

6o. Derecho a la Moralidad; debe junto a la salud corporal cuidar por darle la moral esencial al hombre, garantizándole el culto, la expansión espiritual que le aseguren mejor vida y una conducta moral elevada.

7o. Derecho al Solas y Esparcimiento; que deben ser adecuados y alegres.

8o. Derecho al Trabajo; cada hombre, institución o el Estado debe procurárselo cuando aún pueda y quiera trabajar.

El Consejo Económico y Social, que en su 8o. período de sesiones aprobó la resolución del 2 de marzo de 1949,⁶⁴ pidió al Secretario General de las Naciones Unidas preparar junto con la Organización Internacional del Trabajo y demás organismos competentes, una breve documentación que tratara particularmente:

a) Los caracteres esenciales de lo preceptuado en legislaciones en favor de la vejez, especialmente en aquellos países que tengan sistemas completos de Seguridad Social para la vejez, y pensiones.

b) El efecto producido.

Dispuso además el Consejo que se sometiese a la comi-

sión de los Derechos Humanos, la documentación preparada.

Hemos visto, cómo se tiende a hacer efectiva la protección del ser humano desde su nacimiento o idealmente -- desde la concepción, amparando a la mujer grávida, durante durante su vida infantil, adulta, hasta la vejez.

Siempre preocupa la protección al hombre, a los países en desarrollo como la mayoría de los Americanos, que esperamos sea efectiva, pues, como bien observa el Profesor Pedro Pablo Kuczynski: "en los países cultos, la preocupación por el hombre desde que nace hasta que muere, debe ser una preocupación con prelación a otras".⁶⁵

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El fondo de ayuda de las Naciones Unidas para la infancia UNICEF, redactó el proyecto de Declaración de los derechos del Niño en 10 artículos, que expondremos y analizaremos seguidamente.⁶⁶

Establecen los considerandos que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, antes y después del nacimiento; que la necesidad de esa protección especial se enunció en la Declaración de Ginebra del año de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño⁶⁷ y que la humanidad dé al niño lo mejor que pueda proporcionarle.

Proclama la Declaración que "a fin de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncia, insta a padres, hombres y mujeres, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y

que luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptados progresivamente", de conformidad con los siguientes principios:

Principio Primero: El niño gozará de todos los derechos enunciados en esta Declaración, sin excepción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del niño o de su familia.

Principio Segundo: Establece que el niño gozará de protección especial, dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por medio de la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal y en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes en este sentido, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

Principio Tercero: reza que "el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".

Principio Cuarto: establece que "el niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Para desarrollarse en buena salud, debe proporcionarse a él y a su

madre cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. Tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

Principio Quinto: Subraya que "el niño físico o mentalmente impedido o que sufra impedimento social debe recibir el tratamiento, educación y cuidados especiales que requiere su caso particular".

Principio Sexto: dice que "el niño para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse de corta edad de su madre. La sociedad y autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para los hijos de familias numerosas conviene que el Estado les conceda subsidios o ayudas de otra índole, pero siempre estatales".

Principio Séptimo: "el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le debe dar una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condicion

nes de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio universal, su sentido de responsabilidad, moral y social, y llegar a ser miembro útil a la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad en su educación y orientación, responsabilidad que incumbe primeramente a sus padres. Debe de disfrutar de juegos y recreaciones, orientados hacia fines perseguidos por la educación; la sociedad y autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho".

Principio Octavo: establece que "el niño debe figurar - en todas las circunstancias entre los primeros que reciban protección y socorro".

Principio Noveno: estipula que "el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación"

No debe el niño trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le dedicará u ocupará en empleo que le pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio Décimo: dice que "el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o cualquiera otra. Debe ser edu-

cado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".

Maravillosos principios los enunciados y analizados, sin embargo en muchos países el niño es relegado a condiciones infrahumanas, se le explota, se le corrompe, se le hace daño, se le niega la educación e instrucción elementales, la alimentación, el esparcimiento y el juego, en fin se le causa inmenso perjuicio en lugar de proporcionarle to do aquello que le permita desarrollarse en todos los aspectos de su vida, plenamente.

El Estado no vela eficazmente por el niño, cuando no es impotente, muchas veces es indiferente para solucionar tan ingentes problemas de la niñez. Diariamente vemos miles de niños abandonados, desnutridos, miserables y hambrientos que deambulan por las calles de las pequeñas ciudades y de las grandes urbes; y el Estado, las Instituciones, los padres y la sociedad sin comprender ni tratar siquiera de remediar esta situación, sino, como ya hecos insistido en anteriores trabajos referidos a los derechos humanos, coadyuvan a que tal situación, persista y no porque se atemís y desapares-

ca. 67

El Estado si bien es cierto es el llamado a velar por -
la vida, seguridad y educación del niño, creemos en primer -
lugar e imperativamente son los Padres y demás familiares -
los que deben preocuparse porque tenga lo que merece. Apoteo-
mas significativas de grandes hombres y pensadores así lo ex-
presan al decir: "Tadnos buenos Padres y os daremos buenos -
hijos, buenos niños, magníficos jóvenes y rectos ciudadanos".

Otra que inspira y da la pauta del fin de los padres -
respecto a sus hijos: "Crear y no amar y educar, es un gran
error de los Padres". Anhelamos que la Declaración del niño
sea verdadera realidad y para ello los padres son primeros o
bligados a que así sea.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Trataremos este punto, por tener referencia especial a los anhelos de respeto a los Derechos Humanos, que hay entre los países Americanos y los de todo el Universo. El Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Tratado de Versalles, prescriben un sistema proteccionista para las minorías y poblaciones de los territorios bajo régimen de mandato, tales experiencias no fueron las primeras tentativas sobre la protección de los Derechos Humanos, sino es la CORTE DE JUSTICIA - CENTROAMERICANA el primer intento respecto al amparo de los Derechos y Libertades fundamentales sobre la base de una jurisdicción internacional.

Desde la conferencia de San Francisco en 1945, las Naciones Unidas empiezan la sistematización de los derechos humanos, siendo finalidad de esta organización, la paz y su preservación, evitando conflagraciones mundiales horrosas y fatídicas como la primera y segunda guerras mundiales que tanto daño hicieron a la humanidad; surge el mecanismo internacional para la prevalencia de los derechos humanos, por medio de instituciones jurídicas internacionales con coercitividad inter alias.

En el Preámbulo los Estados signatarios reafirman "la

fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas".⁶⁸

La Carta de San Francisco suscrita el 26 de junio de 1945 y la que entró en vigencia el 24 de octubre de ese año, menciona los derechos humanos y las libertades fundamentales nada menos que siete veces, inclusive el anterior preámbulo. El inciso 3o. del artículo 1o, habla del deseo por la cooperación internacional "en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma, o religión".

El artículo 13, pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas, promover estudios y hacer recomendaciones - por la efectividad de los derechos humanos y libertades - fundamentales. El artículo 55 inciso o, dice que promoverá "con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos" o sea el respeto universal de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin

diferencias. Señala asimismo el artículo 56, que para la realización del contenido del numeral anterior adquieren los Estados miembros el compromiso de tomar medidas conjuntas o separadas, pero en cooperación con la organización. La fracción 2 del artículo 62, faculta al Consejo Económico y Social para hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y a su efectividad. El artículo 76 señala como objetivo fundamental del Régimen de Administración Fiduciaria "promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión".

Sobre el valor de los preceptos sobre derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas en la Axiología Jurídica, Hans Kelsen dice que no constituyen normas obligatorias para los Estados, sino propósitos y funciones de la Organización Mundial.⁶⁹ Otros Jurisconsultos en cambio afirman que no son principios doctrinarios u orientadores, sino normas jurídicas exigibles.⁷⁰

El Profesor Lauterpacht H. de la Universidad de Cambridge sostiene que "los derechos humanos se encuentran internacionalmente protegidos por efecto de la Carta de las

Naciones Unidas. La prueba, en todo caso o en el de que la conducta de un Estado en lo que concierne a la observancia de los derechos humanos constituya una amenaza para la paz o ponga en peligro el mantenimiento de la paz".⁷¹ Nos parece -correcta y oportuna la observación de tan insigne tratadista. Sin discriminación, todos los artículos de la Carta de las Naciones Unidas, obligan a los Estados que la suscribieron y ratificaron, en virtud del principio 'pacta sunt servanda' -es forzoso cumplir el contrato- en la medida en que están obligados a cumplirlos o hacerlos cumplir.

Aun cuando no hay un procedimiento especial jurisdiccional con medidas y órganos, en ella, dedicado al resguardo de los derechos humanos, enunciados a lo largo de este trabajo, no por ello tienen menos valor jurídico, dichos preceptos, -ya que su transgresión da lugar a la acción colectiva, cuando violen o amenacen la paz, la tranquilidad mundial o actos de agresión, al tenor del artículo VII de dicha Carta. Toda controversia que pueda dar lugar a la transgresión a los canó-
nes sobre derechos humanos entre Estados, debe ser solucionada de inmediato con la movilización de los mecanismos necesarios y en forma pacífica, sólo así logrará su loable objetivo dicha Organización.

CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Es esta Carta el antecedente de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en íntima relación con los derechos humanos enunciados en las Declaraciones Americanas; en 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creó la comisión de Derechos Humanos, organismo auxiliar "para la promoción de los derechos humanos", para que con el fin de dar efectiva protección al goce y respeto de los derechos humanos, elaborara una Carta de derechos humanos con tres objetivos:

- a) Una declaración internacional de derechos humanos o sea la enunciación de los derechos humanos fundamentales.
- b) Un Pacto de derechos humanos, que uniera jurídicamente a todos los Estados posibles.
- c) Las medidas de aplicación o sea el mecanismo internacional para asegurar la efectividad de los derechos humanos.

Fue así, como el 16 de diciembre de 1947 en Ginebra, - la comisión mencionada, acordó llamar "Carta Internacional de Derechos Humanos o Carta de Derechos"⁷² a los tres objetivos mencionados Supra.

Después de largos debates, de dicho programa inicial, la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en el

Palacio de Chaillot de París, aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" que más tarde se instituyó como Derechos Humanos,⁷³ - como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las - instituciones, inspirándose constantemente en ellos, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a esos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los - Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. El clamor del mundo por el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales tiene su punto culminante así con la Declaración Universal de los Derechos del hombre que analizaremos y desarrollaremos seguidamente.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Hemos dicho anteriormente que después de largos debates, la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en el Palacio de Chaillot de París, aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" que posteriormente se conoció como Declaración Universal de Derechos Humanos,⁷⁴ como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ellos, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a esos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".

Daré a continuación el contenido y enumeración de esta declaración universal, por ser de utilidad para los individuos y pueblos de América, ya que en muchos lugares a pesar de tanto hablarse de Derechos Humanos, éstos además de violarse constantemente, se desconocen.

El Preámbulo señala que "la libertad, la justicia y

la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre."

En los treinta artículos, se enuncia como principios - de carácter general, los derechos inalienables del hombre, en lo civil, político, económico, social y cultural.

El postulado fundamental del artículo 1o. establece: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, de-

ben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El artículo 2o. declara: que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición." Adiciona que no debe haber distinción alguna basada en la condición política jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.

Del artículo 3o., al 21, se refiere a los derechos civiles y la seguridad de la persona; nadie será sometido a esclavitud y servidumbre dice el artículo 4o; nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes reza el artículo 5o; el artículo 6o., dice: todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; el 7o. establece: Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la misma; el artículo 8o. estatuye: todos tienen derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes para ampararse contra violaciones a sus derechos fundamentales; el 9o. dice: nadie podrá ser arbitrariamente

te detenido, preso ni desterrado; el 10. reza: toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; el 11 establece: toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; el artículo 12 dice: nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; el 13 sostiene: toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia; el 14 observa: en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país; establece el artículo 15: toda persona tiene derecho a una nacionalidad; el 16 reza: los hombres y mujeres a partir de su edad núbil, tienen derecho sin restricción, a casarse y fundar una familia, la cual será protegida por la sociedad y el Estado; el artículo 18 observa: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el 19 señala que: todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; el 20 estatuye: toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; el artículo 21 después de re

conocer que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, (derechos esencialmente democráticos), establece que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Los artículos 22 al 27, se refieren a los derechos denominados económicos, sociales y culturales, cuya importancia es relevante mayormente en la época actual. El goce de las - libertades civiles y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están estrechamente vinculados y se complementan mutuamente.

El artículo 22 resa que "toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarro

lle de su personalidad".

El artículo 23 consagra el derecho de toda persona al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, establece los derechos a igual salario por trabajo igual, a una remuneración equitativa, al salario familiar y a la libre sindicalización en defensa de los intereses de los trabajadores.

El artículo 24 reconoce el derecho de toda persona al descanso obligatorio, al disfrute del tiempo libre, al trabajar durante una jornada razonable y a vacaciones periódicas pagadas. El artículo 25 se refiere al derecho de toda persona a la seguridad social y a la asistencia pública.

El artículo 26 reconoce el derecho de todos a la educación, la cual debe ser gratuita, al menos la elemental y la fundamental. La elemental o fundamental será obligatoria. - La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores igual para todos en función de los méritos respectivos.

Tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la com

prensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

El artículo 27 garantiza los llamados derechos de autor, estipula que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

El artículo 28 acoge la tesis de que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social nacional e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

Todo derecho conlleva un deber, así el artículo 29 establece que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".

Se establece el principio de salvaguardia de los derechos humanos en el artículo 30 que dice: "nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos -

tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades fundamentales proclamados en esta declaración".

VALORACION JURIDICA.

La analizada Declaración Universal de los Derechos Humanos, es una enorme y valiosa fuente de doctrina jurídica, - que ha inspirado acuerdos, alegatos, constituciones, sentencias, resoluciones, y tratados constituyendo "la justa, necesaria e imperativa protesta contra millares de años de barbarie, opresión y explotación del hombre por el Estado, por los grupos y otros individuos"⁷⁴

Siendo a la vez, siendo a la vez, ratificación mundial de los derechos y libertades fundamentales del hombre, además de su esencia jurídica le adiciona un contenido eminentemente humano y moralizador para la raza humana tan irrisoriamente vilipendiada, saherida y escarnecida por grupos que niegan o pretenden desconocer tan obvios e inmanentes derechos del hombre, como afirma el Profesor Colombiano Pedro Pablo Camargo⁷⁵

Surge la interrogante en el campo jurídico, de si la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituye una exposición de principios simplemente o si es un conjunto de nor-

mas jurídicas de alcance obligatorio.

Generalmente se acepta y así afirma el célebre Profesor Pedro Pablo Kuczynski, tantas veces citado, --a pesar de la enorme controversia que existe-- "que es una recopilación de principios abstractos enunciativos de la esencia de los derechos y libertades fundamentales e inalienables del ser humano, cuya fuerza moral es indiscutible"⁷⁶

Tiene base Jusnaturalista que revela como dice el preclaro Profesor Luis Recaséns Siches "un reconocimiento muy vigoroso en el mundo de la tesis de que hay principios ideales por encima del derecho positivo y a los que éste debe pliegar, que son la base de los que se llaman Derechos Fundamentales del Hombre"⁷⁷ Agrega tan insigne Profesor, valorizando el documento que "la tesis de que la Declaración Universal --viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre y que, por tanto, es un texto de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los Estados, es sostenida por ilustres Jusinternacionalistas entre ellos el profesor Lauterpacht y también --por varios Estados entre los que figuran Francia, Bélgica, --Líbano, Australia, México, Chile y Panamá. Por el contrario, otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal por

sí sola, es decir, mientras no se suscriba un convenio internacional, tiene solamente una fuerza moral, pero no impone deberes jurídicos específicos sobre los Estados. Esta opinión fue manifestada, entre otros, por el Reino Unido y los Estados Unidos de Norte América"⁷⁸

Los que afirman que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene fuerza jurídica, esgrimen que la Carta de las Naciones Unidas es un tratado con fuerza jurídica obligatoria, de acuerdo con dicha carta, todos los Estados Signatarios tienen el compromiso de tomar medidas separadas o conjuntamente, en cooperación con la Organización mundial para promover "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"⁷⁹ como lo garantizan los artículos 55 y 56. Pero como la Carta no enumera los derechos humanos que deben protegerse es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la que define con verdadera autoridad esos derechos, mayormente al haber sido aceptada por la Asamblea General.

No obstante lo enunciado por las Naciones Unidas, su fuerza jurídica no va más allá de lo que en el mundo moderno tienen los principios generales del Derecho. Creo que la

interrogante se aclara, con las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas: "la Declaración no es un tratado formal. Es una declaración de la fe del hombre en sí mismo, de su fe en la dignidad humana, de su aspiración hacia un orden moral. Emuncia en palabras los derechos y libertades que son los mayores dones del hombre y que quienes están en el poder se comprometen a promover. Cuando se les niega y se olvida la dignidad y el valor de la persona humana no puede haber paz".⁸⁰

La declaración de derechos humanos con "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas"⁸¹ como señala Recasén Siches, ha sido invocada en varios acuerdos internacionales, como en el Tratado de Paz de San Francisco de 1951, en que el Japón declara su intención de esforzarse por realizar los objetivos de la Declaración.⁸²

Creo necesaria y urgente su observancia, que dicha declaración sea no sólo bella enunciación y rétorica pronunciada en los salones de conferencias, sino que se incorporen a las legislaciones Americanas, para que sean respetados y protegidos los derechos humanos.

FACTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Para cumplir los postulados de la Carta de San Francisco, las Naciones Unidas se interesaron por la elaboración de una "Carta Internacional de Derechos Humanos", cuya primera parte la constituía la Declaración Universal de Derechos Humanos y las otras dos partes, el pacto de derechos civiles y políticos y el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, cada uno de los cuales contiene un preámbulo, un artículo relativo al derecho de libre determinación, disposiciones generales, artículos de fondo, medidas de aplicación y cláusulas finales.³

Por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, número 421 del 14 de diciembre de 1950, se adujo que el pacto debía ser formulado con el espíritu y sobre la base de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que el de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente, por lo que se decidió incluir en el pacto de derechos del hombre los derechos económicos, sociales y culturales.⁴ El proyecto de pacto de derechos civiles y políticos consta además, del preámbulo, de seis partes de la cual la parte II se refiere

a garantías de orden interno de los Estados y las partes IV y V a medidas de aplicación, y la VI a las cláusulas finales.

El artículo 1o. establece el derecho a la libre determinación de todos los pueblos y todas las naciones, es decir, de determinar libremente su vida y estatuto político, económico, social y cultural, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

El artículo 2o. comprende la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar a todos los individuos, sin discriminación, todos los derechos del pacto y de adoptar - las medidas oportunas para la efectividad de esos derechos.

El artículo 3o. incluye la obligación de garantizar a hombre y mujeres la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos. El artículo 4o. señala las situaciones - excepcionales en las cuales se puede suspender el cumplimiento de las obligaciones contraídas conforme el pacto.

El artículo 5o. resa que ninguna disposición del pacto podrá ser interpretada en el sentido de ser utilizada para destruir los derechos y libertades reconocidos en él. El artículo 6o, garantiza el derecho a la vida.

La parte III del proyecto, del artículo 6o, al 26, especifican y precisan los derechos civiles y políticos a cu-

ya observancia se comprometen los Estados que ratifiquen el Pacto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Este proyecto, consta del preámbulo igual al anterior y de cinco partes. La primera con un artículo, se refiere al derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación, la parte tercera, detalla los derechos objeto del Pacto y las partes II y IV, contienen las medidas de aplicación; la parte V comprende las cláusulas finales. Los artículos 6o, 7o, 8o y 10 se ocupan del derecho al trabajo.

El artículo 6o, reconoce el derecho a trabajar, considerando como derecho fundamental de todo individuo el ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado.

El artículo 7o, reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativos y satisfactorios, se introduce aquí el concepto de seguridad e higiene en el trabajo.

El artículo 8o, se ocupa de la libertad sindical. El 10 prohíbe la utilización ilegal de mano de obra infantil, el empleo de adolescentes en trabajos nocivos a la salud, -

su desarrollo normal o en los cuales peligre su vida.

Los artículos 9o, 11 y 12 reconocen el derecho de la persona a la Seguridad Social, a la alimentación, vestido, nivel de vida y vivienda adecuados y el derecho a mejoras constantes de las condiciones de la existencia.

Aunque la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ya en 1944 en la "Declaración de Filadelfia"⁸⁵ - señala los fines y objetivos del Derecho del Trabajo, este pacto hace mención sobre la efectividad de tales derechos del Trabajo.

El artículo 10 obliga conceder especialmente protección a la maternidad y a la madre especialmente durante el embarazo y un período razonable antes y después del parto, estableciendo el conocido principio que la familia como fundamento de la sociedad tiene derecho a la más amplia protección.

El artículo 13 sustenta que "la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social", reconociendo el derecho de todo individuo al goce de la salud en las condiciones más satisfactorias que se puedan lograr.

El artículo 14 reconoce el derecho de toda persona a la educación, señala cuáles son los objetivos de la misma, de la necesidad de fomentar la educación fundamental, la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, y que la secundaria y superior deben ser accesibles e ir paulatinamente hacia la gratuidad.

El artículo 15 autoriza la aplicación progresiva, conforme a un plan de acción detallado, del principio de educación primaria gratuita y obligatoria para todos.

Estos Pactos son pasos de proyección Universal, trasladando al plano del Derecho Internacional Positivo, del Derecho Convencional, los derechos económicos, sociales y culturales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como derechos indispensables a la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de su personalidad.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la IX Conferencia Internacional Americana acordó adoptar en abril de 1948 en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que enuncia los derechos básicos de la persona humana, siendo éste un nuevo paso para la consecución de los Derechos Humanos en el nuevo mundo⁸⁵

En el primer considerando de la resolución se asienta que: "los pueblos Americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad".

El segundo considerando que señala que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado país o Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Se otorgan aquí, los derechos como parte vital de la condición humana. Como bien dice el profesor Luis Recaséns Siches: "el hombre posee tales

derechos, no porque pertenezca a una nación, o porque sea ciudadano de un Estado, sino sencillamente, porque es hombre, -- porque pertenece a la familia humana".⁸⁶

El considerando 3o. dice "que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del Derecho Americano en evolución"; sin embargo rechaza la protección internacional de los Derechos Humanos que había -- previsto el comité jurídico interamericano.⁸⁷

El 4o. expresa que "la consagración Americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin -- reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias".

Después de más de 20 años, la actitud de los pueblos Americanos, se han pronunciado en el sentido de crear sistemas de protección de los derechos humanos, tan irrisantemente violados, no obstante la oposición tenaz de algunos gobiernos.

El preámbulo reza "que todos los hombres nacen libres e

iguales en dignidad y derechos y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros", prosigue con sentido espiritual que "es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría".

El capítulo lo., y del artículo I al XVII, enumera el derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona; derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la libertad religiosa y de culto; derecho a la libertad, derecho de investigación, de opinión, expresión y difusión; derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar; derecho de protección de la maternidad y a la infancia; derecho de residencia y de tránsito; derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; derecho a la preservación de la salud y el bienestar; derecho a la educación; derecho a los beneficios de la cultura; derecho al trabajo y a justa retribución; derecho a descanso y a su aprovechamiento; derecho a la Seguridad Social; derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles; derecho de justicia; derecho de nacionalidad; derecho -

de sufragio y de participación en el gobierno; derecho de -
reunión; derecho de Asociación; derecho a la propiedad; dere-
cho de petición; derecho de protección contra la detención -
arbitraria; derecho a proceso regular; derecho de Asilo.

El artículo XXVIII advierte que "los derechos de cada -
hombre están limitados por los derechos de los demás, por la
seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar
general y del desenvolvimiento democrático".

El capítulo 2o. enumera los deberes ante la sociedad, -
deberes con los padres y los hijos; deberes de instrucción;
deber de sufragio; deber de obediencia a la ley; deber de -
servir a la comunidad y a la nación; deber de asistencia y -
seguridad sociales; deber de pagar impuestos; deber de traba-
jo; y deber de abstención de actividades políticas en país
extranjero. Todos comprendidos en los artículos 29 a 38
inclusivo.

La introducción de los deberes en la Declaración se ins-
pira en el criterio que "el cumplimiento del deber de cada uno
es exigencia del derecho de todos. Derechos y Deberes se in-
tegran correlativamente en toda actividad social y política
del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual,
los deberes expresan la dignidad de esa libertad". Además, -

porque los deberes de orden jurídico presuponen otros de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

ESTIMACION JURIDICA.

El documento a pesar de la influencia moral obvia, no tiene prácticamente ninguna vigencia.

Los que afirman que la Declaración Americana tiene fuerza jurídica obligatoria, sostienen que los principios jurídicos adoptados por las conferencias regionales son cánones de observancia jurídica exigible. Pero lo cierto es que no pasa de ser un bello enunciado, hermosa declaración pero con casi ninguna aplicación efectiva.

Las transgresiones a la Declaración Americana, sólo dan lugar a responsabilidades de orden moral, no de derecho positivo vigente, para que lo sea tanto en lo interno incorporándola a la ley nacional y en lo externo de cada país Americano, se requiere elevarla al rango de Convención Interamericana, de lo contrario como ya hemos dicho en ocasiones anteriores, seguirán siendo bello enunciado, sin aplicación real.⁸⁸

Para finalizar este capítulo, diremos que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, contiene todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales,

y culturales que la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona.

La Declaración Universal en sus artículos 4o. y 5o., se refiere a los derechos a no ser sometido a esclavitud, servidumbre ni a torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En la Declaración Americana no se especifica esto, salvo la referencia respecto a tratamiento humano durante la privación de libertad. Los conceptos de los artículos 28, 29 y 30 de la Declaración Universal no están contenidos en la Declaración Americana.

El derecho de petición no está en el articulado de la Declaración Universal. Los deberes de la Declaración Americana no se mencionan en la Declaración Universal.

Hasta aquí el desarrollo de tan importante tema de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y unas diferencias con la Declaración Universal, que creo necesario mencionar, es una Declaración la Americana de vital importancia para América, dadas las frecuentes violaciones de los derechos humanos en muchos de sus países.

GARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES.

Al tratar sobre la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, el tratadista de Derecho del Trabajo, Mario de la Cueva, Mexicano, dice: "La Carta de la Organización de los Estados Americanos contiene un programa mínimo de Justicia Social; pero el hombre Americano esperaba más, quería el catálogo de Garantías Sociales mínimo que habían de protegerle en su país, quería el señalamiento de las instituciones concretas que habrían de adaptarse en cada Estado. Tal es la razón de la Carta Internacional de Garantías Sociales, aprobada en Bogotá en la sesión plenaria del 30 de abril de 1948"⁸⁹

La Conferencia Interamericana sobre problemas de Guerra y de la Paz, celebrada en México en 1945, en la resolución LVIII o "Declaración de principios sociales de América" asienta que "uno de los objetivos esenciales de la organización internacional futura es la de lograr la cooperación internacional en la solución de los problemas sociales, mejorando para tal efecto las condiciones materiales de existencia de las clases trabajadoras de todos los países"⁹⁰ Creemos un valioso antecedente el anterior, de la Carta que comentamos,

En sus considerandos la Carta⁹¹ manifiesta que "los Es-

tados Americanos deseosos de darle efectividad a la persistente y generosa inspiración de las conferencias interamericanas de que en el continente existan normas que protejan ampliamente a los trabajadores; inspirados en el propósito de fomentar la rehabilitación vital, económica, moral y social de los pueblos Americanos, fortaleciéndolos con unidad humana, aumentando su capacidad de trabajo; enriqueciendo su valor productor y ampliando su poder de consumo con el fin de que disfruten de un nivel de vida mejor; convencidos de que los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombre y mujeres, considerarlos ya no como ciudadanos sino como personas; acordados por lo tanto, en que el presente grado de evolución jurídica exige a los regímenes democráticos garantizar simultáneamente - el respeto a las libertades políticas y del espíritu, y la realización de los postulados de la justicia social; animados por el hecho de que es anhelo vehemente de los países de América la conquista de esta Justicia Social, adoptan la siguiente Carta Internacional Americana de Garantías Sociales como Declaración de los derechos del trabajador".

El objeto de la Carta es constituir un CORPUS IURIS en

materia del Derecho de Trabajo en América.

El artículo primero dice que el fin es declarar los - principios fundamentales que deben amparar a los trabajado- res de toda clase y constituir el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o re- conocerles otros más favorables.

El documento tiene dicotomía en: Primera parte en "Prin- cipios Generales" que enuncia directrices fundamentales del Derecho del Trabajo, y Segunda Parte en: "Las Instituciones del mismo".

Los principios son:

- a) El trabajo es una función social, goza de protección es- pecial del Estado y no debe considerarse como artículo de - comercio;
- b) Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existen- cia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad;
- c) Tanto el trabajo intelectual como el técnico y manual, - deben gozar de las garantías que consagre la legislación del trabajo, con las distinciones que provengan de las modalida- des en su aplicación;

- d) A trabajo igual debe corresponder igual remuneración, cuquiera que sea el sexo, raza, credo o nacionalidad del trabajador; y
- e) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros.

Las instituciones a que se refiere son sobre: contrato individual de trabajo, contratos y convenciones colectivas de trabajo, jornada de trabajo, descansos y vacaciones, trabajo de menores, trabajo de la mujer, estabilidad laboral, contrato de aprendizaje, trabajo a domicilio, trabajo doméstico, - trabajo marino, trabajo aeronáutico, empleados públicos, trabajadores intelectuales, derecho de asociación, derecho de - huelga, previsión y seguridad sociales; inspección de trabajo, jurisdicción del trabajo y trabajo rural.

A pesar de ser fiel reflejo del anhelo de los pueblos de América en materia social, no tiene la fuerza jurídica de una convención -los derechos que enuncia no están amparados por - un sistema de protección internacional- pero como dice el profeesor Mexicano Mario de la Cueva: "la carta no está desprovista de eficacia, ante todo, porque fue suscrita por represen-

tantes de los pueblos Americanos y porque los poderes ejecutivos de cada Estado están normalmente obligados a procurar que los órganos legislativos den satisfacción a las aspiraciones de Justicia Social que proclamaron sus delegados en Bogotá⁹²

El respetable Internacionalista Colombiano Pedro Pablo Camargo en su obra La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, dice que "además junto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, es como doctrina jurídica, una fuente del Derecho Internacional Público, especialmente del Americano, que sirve de validez obligatoria, de inspiradora de la legislación interna y supranacional y de desarrollo de las bases de la legislación de los Estados Americanos de que habla el artículo 29 de la Carta de la OEA"⁹³

CONVENCIÓNES SOBRE DERECHOS DE LA MUJER.

La IX Conferencia Interamericana en 1948, suscribió 2 convenciones sobre derechos de la mujer, siendo este un avance positivo para la prevalencia de los derechos humanos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. La primera es la Convención Interamericana sobre concesión de Derechos Políticos de la Mujer. La otra, la Convención Interamericana sobre concesión de Derechos civiles de la Mujer.⁹⁴

La Carta de las Naciones Unidas reconoce la igualdad de derechos de hombres y mujeres, con base en esto, se estableció a principios de 1956 la Comisión sobre igualdad y sobre la condición social y jurídica de la mujer, con el objeto de promover la igualdad de derechos en el orden político, económico, civil y social, tratando de desechar la terrible discriminación de la mujer.⁹⁵

En 1945 al suscribirse la Carta de San Francisco, sólo 40 de 80 países reconocieron derechos políticos a la mujer. Pero fue en 1952, que la Asamblea General aprobó la convención sobre derechos políticos de la mujer, la que ha sido ratificada por la mayor parte de los países miembros de las Naciones Unidas.

El objeto es garantizar a la mujer el derecho a elegir

y ser electa, y a desempeñar cargos públicos en igualdad de circunstancias que los hombres.⁹⁶

Y en Enero de 1957, la Asamblea General aprobó la convención sobre Nacionalidad de la mujer casada, cuyo fin es: eliminar los conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer casada como resultado del matrimonio, de su disolución o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.⁹⁷ Estipula que el matrimonio con extranjero no afecta automáticamente la nacionalidad de la esposa y señala procedimientos especiales de privilegio para la naturalización de la mujer que desee tomar la nacionalidad del marido.

Ha sido trascendente la equiparación de derechos de la mujer a los del hombre, pues aquélla en tiempos pasados había sido tan injustamente relegada a planos inferiores.

CONVENCIONES SOBRE ASILO.

El artículo XXVII de la Declaración Americana reza: "to-
da persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en te-
rritorio extranjero, en caso de persecución que no sea moti-
vada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legis-
lación de cada país y con los convenios internacionales"⁹⁸

El asilo es una institución antiquísima. En la edad me-
dia todo perseguido que lograba llegar a las Iglesias, era -
protegido y escapaba de la persecución, fuese el delito que
fuese. Con el tiempo se dejó solamente para los delitos po-
líticos o conexos. El asilo se pedía en las legaciones o
embajadas diplomáticas, por lo que se denominó "Asilo Diplo-
mático". El asilo no es sólo el que se obtiene por ese medio,
sino también el concedido a quienes ingresan de hecho al -
país o se presentan en sus oficinas consulares o diplomáti-
cas en cualquier país, solicitando la admisión en calidad de
asilados políticos.

Es un derecho esencial en América, humanitario y típico
en Latinoamérica, por la frecuencia de golpes de Estado y a
la inestabilidad política debida a los grandes desajustes so-
ciales, económicos, políticos, culturales, etc., y por el po-
co respeto a la dignidad humana, cuyo fin es proteger al per-

seguido político.⁹⁹

El departamento de asuntos jurídicos de la Unión Panamericana dice que el asilo en América tiene dos manifestaciones distintas: Como derecho humano que consagra la Declaración Americana y como derecho del Estado, bifurcado en: Asilo diplomático y Asilo territorial.

Desgraciadamente en América Latina, en los momentos actuales, estamos presenciando su desquebrajamiento, aun en aquellos países de trayectoria democrática, cultos y civilizados, otrora defensores fieles y dignificadores de tan esencial derecho esencialmente humano, permitiendo abusos y violando la protección en muchos casos ya otorgada.

Esperamos que en todos los países Americanos perviva inmaculada su observancia por ser un derecho que protege al caído, al perseguido, que tiene que luchar contra diversas causas para subsistir en un medio diferente al suyo y en donde espera al menos encontrar la solidaridad humana, la tutela moral, la protección elemental y necesaria en otros lugares y que le ha sido negada en el propio. Como hemos insistido en otras oportunidades, el asilo debe ser respetado y protegido, evitando al asilado perjuicios y éste debe evitar cualquier lesión al orden interno del país que lo ha acogido y aceptado.¹⁰⁰

Existen infinidad de tratados que regulan el asilo. El más antiguo es el suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, por el primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, bajo el rubro Tratado de Derecho Penal Internacional.¹⁰¹

El segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado suscribió otro, sobre asilo y refugio político el 4 de agosto de 1939, que rige entre Paraguay y Uruguay.¹⁰²

La primera Convención de carácter interamericano sobre asilo diplomático se suscribió en la Habana el 20 de febrero de 1928, en la 6a. Conferencia Interamericana.¹⁰³

La primera rige entre Brasil, Colombia, Costa Rica, - Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

La segunda suscrita por Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Paraguay.

En la X Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en el año de 1954, se suscriben 2, una sobre asilo diplomático y la otra sobre asilo territorial.

Es este punto importante, pues el asilo como derecho hu-
mano, no debe sufrir debilitamientos, sino al contrario for-
talecerlo y en aquellos países en los que está por desapare-
cer, los Estados Americanos, deben buscar las fórmulas para
que sea efectiva su observancia.

PROYECTOS DE CONVENCION SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Por resolución número XX del 8 de septiembre de 1959, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó en su tercera sesión plenaria, el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos. Se preparó para someterlo a la Undécima Conferencia de Quito, Ecuador, en febrero de 1960, pospuesta para 1961.¹⁰⁴

Consta este proyecto de 88 artículos, distribuidos en 7 partes que desarrollaremos sucintamente.

La primera parte comprende 33 artículos, del 2 al 19 sobre derechos civiles y políticos y del 20 al 33 sobre derechos económicos, sociales y culturales.

Parte Segunda, con sólo el artículo 34 que establece una comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Parte tercera, con dos capítulos, el primero del artículo 35 al 57 con el rubro "Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Civiles y Políticos", y el segundo referido a la Protección de los Derechos económicos, sociales y culturales, comprendidos del artículo 58 al 64.

Parte Cuarta, trata sobre la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en los artículos del 65 al 81.

Parte Quinta, contiene disposiciones generales, --
artículos 82, 83 y 84.

Parte Sexta, comprende en 4 artículos las cláusulas
finales de la Convención, o sea lo relativo a firma, ra-
tificación o adhesión, a las reservas, a la denuncia y las
enmiendas.

El artículo primero contiene el compromiso de los Es-
tados Partes de respetar los derechos y libertades recono-
cidos en ellos y de garantizar su libre y pleno ejercicio
a todos los seres humanos que se encuentren en territorio
de esos Estados, sin la más leve discriminación.

Se encargó junto al proyecto de Convención sobre De-
rechos Humanos, el de crear la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos de 7 miembros elegidos a título personal,
de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de
la Organización de los Estados Americanos, encargada de pre
mover el respeto de tales derechos.

Tendría las siguientes atribuciones:

- a) Estimular la conciencia y conocimiento de los De-
rechos Humanos en América.
- b) Fomentar recomendaciones a los Gobiernos para que to-
men medidas progresivas de los Derechos Humanos en sus legis

laciones internas y tomen, de acuerdo a sus preceptos consti
tucionales, medidas para fomentar la fiel y efectiva obser-
vancia de estos derechos.

- c) Preparar estudios e informes.
- d) Encarecer a los Gobiernos informen frecuentemente de -
las medidas que adopten en el orden interno y en pro
de los Derechos Humanos.
- e) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los
Estados Americanos en materia de Derechos Humanos.

Hasta aquí el desarrollo de estos Pactos, de gran im-
portancia para América, dada la proyección Interamericana
de trasladarlos como ya dijimos al plano del Derecho Inter-
nacional Positivo.

NECESIDAD DE APLICACION EFECTIVA DE GARANTIAS.

Desde el inicio organizativo de las Naciones Unidas, se notó la preocupación por la necesidad, la precisión de hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

En la etapa constitutiva de la Carta Internacional de Derechos Humanos, se pensó que contuviera las medidas auténticas de aplicación.¹⁰⁵

El hablar de la Protección real de los Derechos Humanos con medidas internacionales destinadas a garantizar esa efectividad, significaba traspasar las fronteras de lo que se venía admitiendo como esfera de competencia del Derecho Internacional. Los óbices que han impedido su total y rápida efectividad son los tradicionales conceptos como el de: Soberanía, el establecimiento de quiénes son sujetos del Derecho Internacional, y el que se entendía por intervención en los asuntos internos de los Estados.

A partir de la Primera Guerra Mundial se aceptó que - la protección de los Derechos Humanos es ya, materia del Derecho Internacional.

Se discute actualmente en qué medida puede la comunidad internacional ejercer esa protección, por las modificaciones obvias a los conceptos tradicionales ya señalados.

MEDIDAS DE ORDEN NACIONAL Y DE ORDEN INTERNACIONAL.

Se han pronunciado muchos ilustres tratadistas, en que para la efectiva protección de los Derechos Humanos, es necesario que haya medidas de orden interno, nacional o doméstico y medidas de orden internacional, así lo señalan eminentes publicistas como el Profesor Cassin de Francia, René Brunet, Kersch Lauterpacht, Wright, Drost.

Dice Pedro Pablo Camargo que "es necesario el aseguramiento de los derechos humanos, a través de prontas y efectivas garantías".¹⁰⁶

Es necesaria la colaboración de los Estados y entidades oficiales, ya por medio de medidas internas o internacionales para garantizar la realidad de los derechos humanos, esto es muy importante.

Pero también grande ha de ser la contribución de entidades no oficiales para que se observen y defiendan los derechos humanos, para su divulgación, para darlos a conocer, así como las medidas que permitan su goce y conocimiento, - creando el campo propicio para el imperio de los mismos, a través de Organizaciones Cívicas, Sindicales, Educativas, - Comisiones Nacionales para la protección de los derechos hu

manos, campañas de Prensa, Gestiones ante autoridades administrativas y judiciales, velando por la actuación recta de éstas, promoviendo legislaciones y programas adecuados.

Se requiere la cooperación de todos los Estados del mundo, para que el "ideal común" enunciado en la Declaración Universal y reafirmado por todos esos Estados, sea real.

En el orden interno además de las medidas legislativas, son necesarios el desarrollo económico, la lucha contra el a nalfabetismo, la miseria, la ignorancia, el hambre, promoviendo campañas culturales, moralizadoras, de salubridad, etcétera, para lograr algún día que sea verdadera la prevalencia de los Derechos Humanos, los económicos, sociales y culturales.

En el artículo 2o, de los Proyectos de Pactos, se establece que las medidas difieren, así en el caso de los Derechos económicos, sociales y culturales, la obligación a adoptar medidas tiene como límite el máximo de recursos que el Estado dispone; el de los derechos civiles y políticos la obligación está acorde con esta clase de derechos, señalando específicamente el compromiso de los Estados Partes a:

a) Garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados, la interposi-

ción de un recurso efectivo, aun si la violación ha sido cometida por personas con carácter oficial.

b) Garantizar un recurso judicial y que las autoridades competentes, político-administrativas o judiciales, decidieran sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

c) Garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Se habla de Sistemas No Judiciales y Sistemas Judiciales de Protección. Dando al individuo medios necesarios capaces de hacer señorear, efectivamente, sus derechos humanos y de permitirle disfrutar de ellos de acuerdo a su condición humana.

Las medidas Judiciales estimase que serán las Cortes de Derechos Humanos y entre ellas se piensa en una Corte Internacional que se ocupe de juzgar los delitos de "lesa humanidad" o sea los cometidos por motivos raciales, políticos, religiosos, contra la vida, integridad corporal, detención injusta y arbitraria, contra la salud, la libertad, etc., considerados tales por el Derecho Penal Internacional.

Se encargaría de conocer de las violaciones a los Derechos humanos. Dice el Profesor Camargo que se definiría el

delito internacional contra los Derechos Humanos, configurando junto al delito de "genocidio" el delito de "humanocidio".¹⁰⁷

Los sistemas no Judiciales serían: el establecimiento de comisiones Internacionales y Nacionales de vigilancia, de control e investigación de los Derechos Humanos, de medidas legislativas y de otro orden nacional e internacional, de la formulación y desarrollo de programas educativos, económicos, asistenciales, ayuda técnica y pública, exigencia de informes continuos de los Estados sobre el grado de observancia de esos derechos, grupos de observadores de los Estados Miembros, etcétera.

En el aspecto Internacional a través de Convenciones, se tiende a proteger la observancia de los Derechos Humanos, como las conferencias sobre derechos civiles y políticos de la mujer, sobre asilo y trabajo, pero es obvia la debilidad del Derecho Internacional, porque sus aspectos débiles son los de su falta de coacción para obligar a todas las naciones a acatar y cumplir todas las leyes que promulguen con la misma fuerza que la producida para el orden interno.

Surge además la cuestión de si se debe forjar un orden internacional, un organismo superior, super estado, con poder bastante para hacer obligatorios sus dictados. Hasta el momento

te no pasan de ser recomendaciones, por carecer de la coacción que necesita la ley para hacerse cumplir.¹⁰⁸ Ante esta realidad los juristas sólo pueden dar recomendaciones que como dice Recaséns Siches, "sólo tienen fuerza moral"¹⁰⁹ y - trabajan en dos sentidos: el del funcionamiento de comités vigilantes, tribunales internacionales, creación de un alto comisionado, o sea todo lo necesario para poder dictar una fuerte condenatoria moral contra quienes violan los Derechos Humanos y en otro que es más positivo, el de que cada nación organice, constitucional y procedimentalmente las instituciones que resguarden la protección que deben darse a todos los hombres a través de los Derechos Humanos.

Entre las medidas legislativas se sugiere incorporar la Declaración Universal de los Derechos Humanos a las Constituciones Políticas y leyes internas de los países Americanos.

O sea en primer lugar la instrumentación jurídica para que todos estos derechos se conviertan en normas concretas, de inexorable aplicación, constitucionales, para que como - derechos inherentes y atributos de la personalidad, tengan toda la vigencia que el Estado está obligado a darles.

Es de orden constitucional el problema de garantizar o

sea que es cuestión de orden constitucional el garantizar -- que sus propios preceptos no serán violados y dar los medios para exigir, aun contra el Estado mismo en el aspecto de sus gobernantes y autoridades, que deberán doblegarse ante la supremacía de los Derechos.

Generalmente todo texto constitucional de país civilizado tiene el recurso de inconstitucionalidad para cuando se -- considere que se viola en alguno de sus artículos, lo que impide que se dicte una ley en que se contradiga el texto constitucional o se contradijeren, en su texto y en su espíritu, alguno de los Derechos Humanos convertidos ya en normas constitucionales. Hemos expuesto en trabajo anterior más extensamente este punto,¹¹⁰

Son los Juristas Italianos los que han desarrollado este problema y han progresado en el estudio de encontrar el cómo asegurar la aplicación absoluta de estos artículos -- fundamentales, desarrollando la teoría de las garantías constitucionales en relación con las disposiciones de protección procesales para obtener la eficacia de la aplicación de los derechos contenidos en la Constitución.

Existen entonces, los Derechos Humanos como tales, establecidos en las Cartas Fundamentales de los países y los medios

de garantizar esos derechos mediante la acción procesal, tal es el caso de Costa Rica en Centro América.¹¹¹ Todas las - Constituciones cuentan con instituciones procedimentales como el ya referido de inconstitucionalidad, el Habeas Corpus, el Amparo y algunas incluyen las llamadas instituciones de garantías. La Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, en el TITULO I, LA REPUBLICA, Capítulo Unico, establece la inconstitucionalidad, en el artículo 10 que dice "Las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución serán absolutamente nulas, así como los actos de los que usurpen funciones públicas, y los nombramientos hechos sin los requisitos legales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por votación no menor de dos tercios del total de sus miembros, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo y de los decretos del Poder Ejecutivo. La - ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo", y en el TITULO IV, DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES, Capítulo Unico, el artículo 48, señala que "Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad. Este recurso es de conoci-

niento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para in pedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa. Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagra dos en esta Constitución, a toda persona le asiste, además el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley".

La Ley de Hábeas Corpus número 35 de 24 de noviembre de 1932, en su artículo 2º, establece que el recurso se interpon drá ante el Supremo Tribunal de Justicia (Corte Suprema de - Justicia) y la resolución final deberá darse en Corte Plena.¹¹³ La Ley de Amparo número 1161 del 2 de junio de 1950, en su - artículo 6º establece que: conocerá del recurso de Amparo la Corte Plena cuando la violación emanare del Presidente de la República, de los Ministros de Gobierno, de los Gobernadores de Provincia, de los Comandantes de Plaza, o del Director Ge neral de la Guardia Civil. En los demás casos, conocerá del - recurso el Juez Penal de la jurisdicción en que se perpetrare la acción u omisión.¹¹⁴ La Corte Suprema de Justicia se compo ne de una Sala de Casación y de cuatro Salas de Apelaciones. Dos serán Salas Cíviles (Primera y Segunda) y dos Salas Pena les (Primera y Segunda), señala el artículo 56 de la Ley Orgá

nica del Poder Judicial de Costa Rica y el artículo 57, señala que la Corte Suprema toma el nombre especial de Corte Plena, en aquellos asuntos de que deben conocer todos sus miembros formando un solo Tribunal.

El artículo 71, de esta misma Ley, establece que: Corresponde a la Corte Plena; "Conocer del recurso de inconstitucionalidad de las disposiciones del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo cuando se les atribuya el vicio de ser contrarias a la Constitución Política y en los casos en que la ley especial determine"; y el numeral 8º del Transitorio señala que los actuales Presidentes de las Salas, conocer del recurso de hábeas corpus.¹¹⁵

Hay también lo que se ha denominado control judicial ejercido por los Tribunales comunes, a través de juicios ordinarios para evitar la inconstitucionalidad en los procesos normales, junto con la regulación del procedimiento y expediente contencioso administrativo.

Así, que en esencia, toda constitución, reune en relación con los derechos humanos, los medios para hacer que sus propios postulados se cumplan con todo rigor, como instrumento que debe ser acatado y exigido por quienes tienen el poder.

Deben ser los que tienen el poder, los primeros en aceptar esos postulados, porque la experiencia nos demuestra repetida y desafortunadamente, que aun cuando existen en las constituciones políticas de muchos países Americanos, en la realidad son letra muerta y sólo tiene existencia enunciadora y no efectiva. A mi criterio Costa Rica, da un ejemplo no sólo de tener los postulados en el articulado Constitucional, sino que realmente se puedan hacer efectivos mediante el uso del Derecho ante los tribunales correspondientes.

SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCION.

Los Estados Americanos han reiterado en más de una ocasión, su adhesión irrestricta a los Derechos Humanos adoptados en la Declaración Universal.

Se han hecho esfuerzos en el ámbito regional y mundial por la adopción de un régimen de tutela internacional de esos derechos.

Se considera que el resguardo de los Derechos y Libertades Fundamentales del hombre es asunto mundial y no sólo de unas naciones, así en América se reconoce que no corresponde únicamente a la Jurisdicción Doméstica de las Naciones o de los Estados, sino a la Comunidad de Naciones Americanas "unidas por el vínculo indestructible nacido de su historia y de su geografía; el sentimiento de solidaridad".

Los Estados Americanos al suscribir y ratificar la Carta de los Estados Americanos se constituyeron en un Organismo Regional.

El artículo 10, de la Organización de Estados Americanos, OEA, asienta que "los Estados Americanos consagran en esta Carta, la Organización Internacional que han desarrollado para lograr en orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su

soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional".¹¹⁶

Cesar Sepúlveda dice que Regionalismo es "como la acción homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que poseen un cierto interés internacional común, y que tienen determinadas características de afinidad. Cuando se unen por un pacto para la resolución de un problema que afecta a varios de ellos surge lo que se llama un Acuerdo Regional".¹¹⁷

Además el fin de los acuerdos u organismos regionales - según el artículo 52 de la Carta de San Francisco es "entender o intervenir en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas".¹¹⁸

Ahora deseando la efectividad de la Protección de los Derechos Humanos, es natural pensar en sistemas regionales de protección, que después sean Universales.

Por ello existió el Sistema de Protección de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el de la Organización de los

Estados Americanos, la Organización Internacional del Trabajo, la Unesco, que concentran regionalmente sus actividades de protección de los Derechos Humanos, que respectivamente les competen. Los sistemas regionales deben organizarse con Comisiones Generales y Procuradores Generales, con Cortes Regionales de Derechos Humanos, con Seminarios Regionales o con los otros medios sugeridos para el efecto.

Con base en lo anterior se creó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para la preparación de instrumentos internacionales como los proyectos de Declaración Universal y de Pactos Internacionales.

Es necesario decir, aunque sea brevemente, que la Convención Europea dispuso establecer una Comisión Europea de Derechos Humanos.

En la parte IV del Proyecto de Pactos de derechos civiles y políticos preparado por la comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas, se contempla el establecimiento de un comité de esos derechos.

El Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos confeccionados por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su IV reunión en Santiago de Chile de 1959, contempló el establecimiento de una Comisión Internacional de Protección de

los Derechos Humanos y de una Corte Internacional de Derechos Humanos, para asegurar la observancia de las obligaciones que las Partes Contratantes adquirieron con arreglo a dicha Convención.¹²⁰

TRIBUNALES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL SISTEMA DE PROTECCION.

El profesor Cassin de Francia dice que en una sociedad organizada es a la Justicia a la que pertenece la última palabra en el caso de que se aleguen violaciones de Derechos y Libertades Fundamentales del Ser Humano.¹²⁰

Pieter H. Drost afirma que el establecimiento de una jurisdicción internacional que actuase con sujeción a reglas - de procedimiento netamente judicial constituía el medio más "positivo", para promover la observancia y el cumplimiento - de los Derechos Humanos en Derecho Internacional Positivo, y que tal sistema judicial sería objeto de la mayor confianza pública.¹²¹

En las Naciones Unidas se aprueba en 1947 la idea de - que se confiara a una Corte Internacional la garantía internacional de los Derechos Humanos. Varias tentativas ha habido para crear estos Tribunales, en 1949 Guatemala propuso - que se utilizase a la Corte Internacional de Justicia en caso de que por la vía conciliatoria no se pudiese solucionar un caso.¹²²

Igual se en la IX Conferencia en Bogotá en 1948.¹²³ Eran estos pasos esencialísimos en materia de protección de los - derechos humanos. En 1950, la Asamblea General de las Nacion

nes Unidas, integró una comisión para que preparase uno o más proyectos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.¹²³ Este es otro avance en pro del establecimiento de Tribunales Internacionales para proteger los Derechos Humanos.

La idea del establecimiento de la Corte Internacional de Derechos Humanos viene de hace muchos años, es en la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá en 1948, que en la resolución XXXI se instituyó el Comité Jurídico Interamericano para que elaborara "un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre".¹²⁴ Pero desgraciadamente fue pospuesto por falta de derecho sustantivo.

En Caracas en 1954 la X Conferencia Interamericana aprobó la resolución XXXIX para establecer una Corte Internacional Americana para la protección de Derechos Humanos, para decidir en 1961 en la XI Conferencia Interamericana de Quito, Ecuador.¹²⁵

Así fue como el Consejo Interamericano de Jurisconsultos incluye en el sistema de protección de los derechos humanos, que contiene su proyecto de Convención, y disposiciones para el establecimiento de tal órgano Judicial. El número de

Jueces no puede exceder de 9. La elección de los miembros la hará la Asamblea Consultiva. La Corte formulará su reglamento y sus reglas de procedimiento. Su fallo será definitivo e inapelable.

El artículo 79 establece lo siguiente:

- 1o. Los Estados Contratantes se comprometen a cumplir la de cisión de la Corte en todo litigio en que sean partes.
- 2o. La parte del fallo que contiene indemnizaciones compensatorias, se podrá ejecutar en el Estado respectivo por el procedimiento interno para la ejecución de sentencias - contra el Estado.

El artículo 80 observa:

- 1o. El fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos y a todos los Estados que ratifiquen la presente Convención.
- 2o. La Corte hará saber al Consejo de la Organización de Estados Americanos, OEA, los casos en que su fallo no se haya ejecutado.

Aquí se trata de dar solución apropiada a uno de los - grandes problemas de la Justicia Internacional como es la ejecución de las resoluciones limitadas.

Es este un Proyecto importante que hasta la fecha no ha sido una feliz realidad.

SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO DE PETICION.

Hace su aparición en el Derecho Internacional la persona humana, pues, antes sólo se refería a los Estados. Se trata del reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho Internacional con plenas facultades para acudir ante los Organos Internacionales en demanda de Protección, en el caso de ser violados sus Derechos Humanos fundamentales.

La Escuela tradicional del Derecho Internacional Clásico, descuidó al hombre, a la personalidad humana, limitando la acción y el interés de tal derecho a las relaciones entre los Estados y no entre personas.

De acuerdo con Leon Duguit "el hombre es el fin único y supremo de todo derecho, éste no puede tener otros fines fuera del fin puramente humano".¹²⁶

De la Pradelle sostiene que "el hombre no es solamente un sujeto de Derecho Internacional, sino que el fin social del Derecho Internacional es la defensa de los derechos del hombre".¹²⁷

Nirkine-Guetsevitch dice "después de la guerra, el individuo inicia la conquista del puesto a que tiene derecho en el sistema de las relaciones internacionales; si las potencias llegan a firmar un día una Convención que tenga como -

fin establecer la protección internacional de las libertades individuales, la unidad del derecho público encontrará una realización complementaria. El valor de tal declaración dejando a un lado las consideraciones de la teoría jurídica, sería especialmente educativo, puesto que atestiguaría que los derechos del hombre —que tienen carácter universal— y el principio de la democracia, habían llegado a ser una reivindicación elemental de los pueblos. Los derechos del hombre son el grado supremo en la jerarquía de los valores políticos; por eso una Convención semejante equivaldría a una afirmación internacional de la libertad!²⁶

De donde se colige que las situaciones que importan al Derecho Internacional pueden referirse a individuos, a grupos de personas, a entes colectivos de índole privada, a Estados, a Organizaciones de Estados, por lo que se planteó —la necesidad de revisar la teoría tradicional y dar respuesta a la pregunta de cuál es la verdadera posición en Derecho Internacional de estas entidades que reclaman para sí, se — les reconozca la categoría de sujetos en esta rama del derecho, de ahí que se haya pensado en designar esta disciplina como Derecho Transnacional.

En cuanto al Derecho de Petición vemos por ejemplo en

la Organización Internacional del Trabajo, OIT, que las Organizaciones Profesionales de empleadores puedan dirigir reclamaciones a la Oficina Internacional del Trabajo, alegando que uno de los Estados miembros no ha tomado medidas satisfactorias para el cumplimiento de un Convenio.¹²⁹ La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos, autoriza a la Comisión Europea para la protección de los Derechos Humanos a recibir solicitudes "de cualquier persona, de cualquier organización no gubernamental o de cualquier grupo de individuos que pretendan ser víctimas de una violación de los derechos reconocidos en la Convención".¹³⁰

El artículo 87 de las Naciones Unidas reconoce el derecho de Petición, en el sistema de administración fiduciaria, de los territorios bajo esta clase de administración, a sus habitantes.¹³¹ El derecho de Apelación ante la Corte de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, contra decisiones y recomendaciones que les afectan, está garantizado por el artículo 13 del Tratado.

La Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, suscrita bajo auspicios de las Naciones Unidas, contiene disposiciones sobre el establecimiento de lo que llama "instituciones intermediarias" que son organismos pú-

blicos o privados designados por cada país en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión para desempeñar funciones de esa naturaleza en relación al objetivo de la Convención y que reciben de las "autoridades residentes" del otro Estado Parte, las solicitudes que les presentan las personas que demandan la prestación de alimentos de otras que se encuentran en otros territorios.

Se reconoció la subjetividad jurídica internacional a entidades diferentes de los Estados, como la CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA, que funcionó del 25 de mayo de 1908 hasta 1917,¹³² esto en el plano Americano, así como en el caso del sistema de minorías de la Sociedad de Naciones, en el de Mandatos de la misma, en donde se permitía a los habitantes de los territorios bajo mandato dirigirse directamente a la Sociedad de Naciones y en la Convención no ratificada, de la Corte Internacional de Presos, concluida en La Haya en 1907, en que se otorgaba a los individuos el derecho de proseguir juicios en su propio nombre.

La subjetividad jurídica internacional del individuo, -- es que se le reconocen plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en la esfera internacional.

CORTE DE JUSTICIA DE CENTRO AMERICA.

Es en América donde por vez primera en la historia del -
Universo, ha sido creado un Tribunal de Justicia para la pro -
tección de los Derechos Humanos.

Y donde primeramente se da a la persona humana el derecho
de recurrir ante un Tribunal Regional para la defensa de sus
Derechos y Libertades Fundamentales. Y es obviamente en el -
Centro de América donde surge esa preocupación, porque en ella
han sido y son, frecuentemente violados esos derechos.

Se trata de la Corte de Justicia Centroamericana, cuya -
vida fugaz no le resta importancia y nobleza al humanísimo -
propósito que perseguía.

En la Convención suscrita en Washington, D.C. el 20 de
diciembre de 1907, los representantes de las cinco naciones
centroamericanas (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua
y Costa Rica), acordaron crear la CORTE DE JUSTICIA DE CENTRO
AMERICA con el fin de "garantizar eficazmente sus derechos y
mantener inalterable la paz y armonía de sus relaciones, sin
tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza"¹³³.
fin tan noble que como hemos señalado anteriormente en otros
estudios, "desgraciadamente no ha sido observado, pues la -
fuerza bruta muchas veces ha prevalecido y la continúa viola

ción de los Derechos Humanos en Centro América es palmaria, citando como ejemplo la lucha fratricida entre El Salvador y Honduras y los horrores de la represión en Guatemala".¹³⁴

El artículo 10, de la Convención, estipula que "las - altas Partes Contratantes convienen por la presente, a con- tituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará Corte de Justicia Centroamericana, a la cual se comprometen a someter todas las controversias o cuestiones que entre e- llas puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respec- tivas cancillerías no hubieren podido llegar a un aveni- - miento".

El artículo 20, otorga a las personas físicas el dere- cho de recurrir ante el tribunal en defensa de sus derechos, expresa: "esta Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares en un país Centroamericano contra - alguno de los otros gobiernos contratantes, por violación de los tratados o Convenciones, y en los demás casos de carác- ter internacional, sea que su gobierno apoye o no dicha re- clamación, con tal que se hubieren agotado todos los recur- sos que las leyes del respectivo país concedieran contra tal violación o se demostrare denegación de Justicia".

En el Protocolo Adicional se agregó que la Corte conocerá "de los casos que ocurran entre algunos de los gobiernos contratantes y personas particulares cuando de común acuerdo le fueran sometidos".

Lo esencial de estas disposiciones no han sido superadas por empresas similares. La persona humana tiene derecho de recurrir ante el Tribunal en demanda de Justicia sin importar si su gobierno apoya su petición, pero siempre que se hayan agotado los recursos de la Jurisdicción Doméstica o haya habido total denegación de Justicia.

Tres casos conoció la Corte intentados por personas físicas. El primero de Felipe Molina, nicaragüense contra Honduras por expulsión sin motivo. Segundo caso de Alejandro Bermúdez contra Costa Rica. El tercero demanda de un grupo de Centroamericanos que solicitaban la anulación de las elecciones donde resultara electo el Lic. Alfredo González Flores, candidato presidencial de Costa Rica. Los tres fueron resueltos negativamente, pero fueron acogidos y analizados exhaustivamente.

Se disolvió la Corte de Justicia Centroamericana en 1918 por expirar el plazo de 10 años de vigencia de la Convención.

Al intentarse la renovación del documento, Nicaragua se

opuso a ello, pretextando el incidente Bryan Chamorro el 15 de agosto de 1914.

En un nuevo intento, el 7 de febrero de 1923 fue firmada una nueva Convención que creaba el Tribunal Internacional Centroamericano, pero sin jurisdicción obligatoria y permanente, sino facultativa.

La inestabilidad política, las condiciones de vida, los cambios introducidos al estatuto original, los intereses de gobiernos y de grupos porque no haya quien fiscalice sus actos y los condenen y debido a las difíciles circunstancias de la diplomacia de ese entonces, no permitieron la vida de esta nueva tentativa, siendo un esfuerzo sin operación alguna.

Pasado el tiempo, es imperativo dada la frecuencia violatoria de los Derechos Humanos en algunos de los países centroamericanos, en Centro América mantener el imperio de los Derechos Humanos, por lo que se sugiere instituir un Tribunal que vele por ellos y que tenga su asiento o sede en un lugar centroamericano donde sean plenamente respetados y que actualmente sólo lo es Costa Rica, pues en los otros países no se vislumbra el campo propicio e inmaculado para que sea realidad.¹³⁵

En América, concretamente en Centro América hay regímenes que violan los derechos humanos, conculcan la libertad ciudadana y la tiranizan con apoyo de autoridades militares y policías totalitarias y crueles.

Deben ser sometidos a condena todos aquellos países en donde se violen los Derechos del hombre y eliminadas esas violaciones mediante el Derecho y acciones pacíficas colectivas de la Comunidad Jurídica Interamericana o una nueva Corte de Justicia Centroamericana. Sólo así las sociedades del Centro de América, encontrarán un medio justo en donde sea realidad la convivencia pacífica y la dignidad del hombre.

PROCURADORES O ALTOS COMISIONADOS DE DERECHOS HUMANOS.

ORGANIZACION.

Se pensó que para evitar inconvenientes que puedan presentarse al otorgar el derecho de petición a los individuos, a grupos de personas y a organizaciones gubernamentales, para significar también la presencia de la Comunidad Internacional en las acciones que se ventilen, para representar a esta comunidad, lo mismo para demostrar su preocupación en pro de la observancia de los Derechos Humanos e impulsarla, así como situar la lucha por el imperio de los Derechos Humanos en el plano supranacional que le corresponde y ponerse de relieve que los Derechos Humanos disfrutaran de una garantía internacional colectiva, se ha pensado desde hace ya algún tiempo, en la utilidad de instituir un Organó o representante que se llamaría: EL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS - DEL HOMBRE, FISCAL O PROCURADOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS y a la oficina llamarle MINISTERIO PUBLICO INTERNACIONAL, OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL O DEL ALTO COMISIONADO.

La idea del Procurador General de las Naciones Unidas - fue presentada por vez primera en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización Mundial en noviembre de 1947.¹³⁶

Se ha pensado en el establecimiento de una oficina central como oficina del Procurador General, con oficinas Regionales como oficinas de los Procuradores Regionales, Fiscales Regionales o Altos Comisionados Regionales.

Las funciones de estos representantes serían:

- a) Reunir y examinar la información referente al respeto y observancia de los Derechos y Libertades reconocidos en el Pacto por los Estados Partes;
- b) Efectuar estudios y encuestas respecto a cuestiones concernientes a la aplicación del Pacto;
- c) Llevar a cabo consultas con los Estados Partes;
- d) Recibir y examinar reclamaciones en que se aleguen violaciones del Pacto;
- e) Promover investigaciones, negociaciones y arreglos conciliatorios en caso de reclamaciones sobre supuestas violaciones del Pacto;
- f) Acusar ante el Comité de Derechos Humanos, cualquier violación de los derechos;
- g) Asistir a todas las audiencias y sesiones que el Comité de Derechos Humanos dedique al examen de las denuncias;
- h) Rendir informes especiales a la Asamblea General de o en casos necesarios y obligatoriamente informes anuales,

1) Nombrar su personal, tomando en cuenta primordialmente, la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, - competencia e integridad.

La propuesta de establecer y organizar esta institución, es de gran importancia para la solución práctica de numerosas dificultades y ofrece un interés inestimable no sólo para la eficaz protección de los Derechos Humanos, sino para - el desarrollo del Derecho Internacional.

El profesor Cassin Moskowitz y Jiménez de Aréchaga, propician el establecimiento de tan vital institución para hacer realidad el respeto a los Derechos Humanos.³⁷

Una institución de esta naturaleza que investigue y denuncie profusamente la violación de los Derechos Humanos, y que ponga coto a dicha violación tendrá un valor inestimable en América y especialmente Centro América, en la promoción - efectiva del respeto universal de los Derechos Humanos.

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS COMO DELITO INTERNACIONAL.

Los Estados hace un tiempo, decidieron considerar infracciones como delitos internacionales, en cuya prevención, persecución, captura de delincuentes y castigo, debía comprometerse a la acción de la Comunidad Internacional.

Por ejemplo la piratería, tráfico de esclavos, tráfico de drogas y estupefacientes, trata de blancas y el genocidio.

En las Naciones Unidas la Comisión de Derecho Internacional elaboró un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se califican como delitos de Derecho Internacional "por los cuales, serán castigados los individuos responsables" entre otros actos, los que constituyan violaciones de derechos humanos.¹³⁸ Desdichadamente esta cuestión de suma importancia fue aplazada.

El movimiento para sancionar internacionalmente ciertas infracciones que en una u otra forma afectan a la Comunidad Internacional cobra amplitud. Dada la importancia que reviste la Protección de la Observancia de los Derechos y Libertades Fundamentales del hombre, entre las medidas de observancia de los derechos civiles y políticos se ha pensado en el

establecimiento de sanciones penales internacionales y en la Organización de Tribunales Internacionales de Orden Criminal.

Los sistemas nacionales de Protección de los Derechos - Humanos, civiles y políticos, son eficaces cuando se trata - de casos de violación por personas particulares, pero ineficaces cuando son cometidos por autoridades públicas.

El Internacionalista Colombiano Pedro Pablo Camargo dice: "cuando las violaciones son cometidas por autoridades públicas en muchos países Americanos se hace difícil el castigo dado el omnímodo poder que gozan".¹³⁹

El profesor Carlos García Buer, Guatemalteco, dice: - "a veces la corrupción de la policía y autoridades militares, judiciales y administrativas es tal, que los Derechos Humanos se encuentran expuestos a ser violados, resultando por tanto, ilusorio el sistema nacional de garantías de esos derechos".¹⁴⁰

Pieter H. Drost Jurista Holandés ha propuesto que se dé categoría jurídica al delito de "HUMANICIDIO" para expresar la noción del delito internacional de un Gobierno cometido -- contra los derechos humanos individuales.¹⁴¹

EL HUMANICIDIO como delito estatal, representa la idea generalizada de que las violaciones internacionales de los Derechos Naturales a la Vida, la Libertad, la Seguridad y

la Integridad de la Persona y demás, deben constituir ofensas penales de acuerdo con el Derecho Penal Internacional -- por las cuales los Gobernantes y súbditos de un Estado deben responder ante los Tribunales Nacionales e Internacionales --agrega-- Drost,¹⁴¹ Sigue diciendo este autor, que la violación de los Derechos Humanos por una persona privada es un delito común, y la violación por persona de calidad oficial o en su calidad de funcionario público extralimitándose o ajustándose a la autoridad oficial de que está investido es HUMANICIDIO.

Cuando se atormenta mentalmente --que es muy frecuente en América Latina-- debe denominarse MENTICIDIO y cuando la violencia es física será HUMANICIDIO FISICO.¹⁴²

Se ha tratado de imponer la idea de establecer sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos, -- ya que en cuanto a los derechos civiles y políticos, generalmente se inclinan a la reparación de los daños ocasionados y a asegurar la no repetición de las infracciones.

René Brunet expresa que la primera tarea de las Naciones Unidas debía ser la de proponer a sus miembros un Proyecto de Convención definiendo el Crimen Internacional contra los derechos del hombre, que esta Convención debiera in

dicar los elementos que se deben registrar en caso de un atentado contra las libertades humanas, para que el delito presente un carácter de importancia internacional y pueda ser conceptualizado como delito internacional.¹⁴³

Al delito de violación de Derechos Humanos se le ha querido llamar también DELITO DE LESA HUMANIDAD.

Es difícil decir que ha llegado el momento, en la evolución del Derecho Internacional para que pueda ser aceptada por los Estados la elaboración del concepto de un nuevo delito por violación de Derechos Humanos, cuya comisión determine sanciones penales internacionales para los responsables. En algunos casos ha sido posible como en la esclavitud, la trata de blancas y genocidio, elevar los delitos a la categoría de delitos internacionales, pero no se ha llegado a aceptar sanciones penales por conculcación sistemática, continuada o persistente, en forma generalizada, de derechos humanos, civiles y políticos en un determinado país, como tendrá que suceder algún día cuando se avance realmente en el desarrollo del derecho internacional y cuando la preocupación internacional, que hoy se advierte, por el imperio de los derechos humanos en el universo, dé o-

oportunidad de establecer un Sistema Coercitivo completo de la Comunidad Internacional, respecto a Derechos Humanos, como -- corresponde a normas internacionales de plena eficacia jurídica.

El día que se apruebe la violación de los Derechos Humanos como delito internacional y se castigue a los responsables, entonces, será efectiva la observancia de esos derechos en los países Americanos y obviamente en los del Orbe. Entonces también, en aquellos países con gobiernos despóticos en América, obligadamente se respetará la dignidad de sus habitantes restituyendo al ciudadano Americano oprimido, el goce pleno de sus derechos inherentes como humano.

6

ORGANOS DE PROTECCION.

Cuando hay denuncias o acusaciones sobre conculcaciones de los Derechos Humanos ante Organos Internacionales, los países inculcados arguyen que son asuntos esencialmente de la Jurisdicción interna de los Estados.

Entonces, surge la interrogante: ¿Quién resuelve en este caso la cuestión?. La facultad para resolver la excepción de competencia no le corresponde al Estado inculcado que alega, sino al respectivo Organo de las Naciones Unidas.

Como referencia histórica diremos que en la Sociedad de Naciones el Consejo era competente para decidir si el asunto era o no de la jurisdicción interna de los Estados. En la Carta de San Francisco no se encuentra disposición que confiera esta facultad a alguno de los órganos de las Naciones Unidas.¹⁴⁴

De acuerdo con Lauterpacht y Jiménez de Aréchaga, la facultad de decidir si se trata o no de una cuestión interna o internacional ha sido sostenida por los Estados miembros de las Naciones Unidas. La facultad -siguen diciendo- de interpretar artículos de la Carta corresponde en principio al órgano encargado de su aplicación que bien podría ser la Asamblea General, si la excepción de jurisdicción que bien podría

ser planteada o se plantea ahí, sería entonces dicho órgano el que interpretando el párrafo 7o, del artículo 2o, de la Carta, resolvería si es o no de orden interno o internacional.¹⁴⁵

Igualmente procedería el Consejo Económico y Social, - el Consejo de Administración Fiduciaria y el Consejo de Seguridad. Han sido en la práctica los órganos de las Naciones Unidas ante las cuales se ha planteado la cuestión de incompetencia, los que han decidido avocarse al conocimiento del caso, al decidir que el asunto de que se trata es de materia internacional y no del orden interno de algún Estado.

El comité aprobó que la Conferencia de San Francisco - observara que "En el curso de sus actividades cotidianas es inevitable que los diversos órganos de las Naciones Unidas, interpuestos aquellos puntos de la Carta que son aplicables a sus funciones particulares. Este proceso es inherente al funcionamiento de todo órgano que actúa bajo un instrumento que define sus funciones y poderes. Por consiguiente, no es necesario incluir en la Carta una disposición que exprese - o que apruebe el funcionamiento normal de este principio."¹⁴⁶

Quiere decir, -agrega Camargo-, que en San Francisco -

se consideró que la interpretación de este pasaje del artículo 2o, párrafo 7o, así como la interpretación de cualquier otro pasaje de la Carta, será en primer lugar, por el propio órgano que tiene que aplicarlo.¹⁴⁶ En idéntica forma se expresa el profesor Cassin de Francia.¹⁴⁷

Consideremos que en el Orden Nacional de los países Americanos, los órganos de Protección puedan serlo la Corte Suprema de Justicia de cada Estado Americano y en caso de no ser atendidos los denunciados o haber total denegación de Justicia, por un órgano internacional que sería de la Asamblea General de las Naciones Unidas o los demás Organismos Internacionales como la Organización de Estados Americanos, OEA y Organización de Estados de Centro América regionalmente, pero éstas dos últimas, deben de ser reorganizadas y vitalizadas y no deben de poseer tendencias unilaterales que últimamente se han notado en estos organismos y por lo cual en muchos países Americanos, no gozan de pleno respaldo y prestigio, esa unilateralidad se ha notado hacia un determinado país como lo es los Estados Unidos de Norte América y con un marcado acento político que han desvirtuado la finalidad para lo cual fueron creados dichos organismos, sino con finalidad Americanista y enteramente proteccionista de los habitantes del Continente Americano.

JURISDICCION INTERNA E INTERNACIONAL.

La Carta de San Francisco habla de Jurisdicción Interna o doméstica y de intervención de los asuntos que "son esencialmente de la Jurisdicción Interna de los Estados"¹⁴⁸ Un asunto puede considerarse que pertenece exclusivamente a la Jurisdicción Interna sólo y en tanto no haya sido objeto de regulación internacional. Los Derechos Humanos son objeto del derecho internacional.

La inclinación en la evolución del derecho internacional es incluir entre los asuntos de que se ocupa esta rama del derecho, asuntos que antes se consideraban exclusivamente de la Jurisdicción Interna. Así, ha dependido de la voluntad de los Estados y del interés común y fortalecimiento de la Comunidad Internacional, que todas las cuestiones que originalmente se han considerado exclusivamente del orden interno no vayan pasando a ser objeto de Derecho Internacional. Pero hasta donde puede llegar la acción internacional para salvaguardar la observancia de los Derechos Humanos, es todavía cosa no resuelta, sino en cuanto a algunos derechos humanos y determinados países y formas de acción, en virtud de tratados u otros instrumentos o a guisa de intervención humanitaria.

La Carta de las Naciones Unidas señala la obligación de todos los Estados miembros de la Organización, de respetar y observar los Derechos Humanos.¹⁴⁹

El principio de no intervención es óptico para llevar a la realidad la observancia de los Derechos Humanos; aunque - presenta la ingerencia en asuntos internos muchos peligros, por los abusos de naciones poderosas que bajo pretexto de - ayuda y mantenimiento del orden interno, ocupan en todos los órdenes de existencia a los países pequeños, tratándose del mantenimiento de la dignidad humana, la protección Internacional debe de ser estrictamente sobre los Derechos Humanos.

Es necesario tomar medidas de protección adecuadas y las instituciones destinadas a esa protección deben de ser estimuladas y creadas profusamente, ya por sistemas de orden interno o de protección internacional, como ya nos referimos en el capítulo de Medidas de Orden Nacional y de Orden Internacional correspondiente a la Necesidad de Aplicación efectiva de Garantías.

Las internas pueden ser de gran efectividad y valor, hasta hacer innecesarias las internacionales en un país.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del - hombre aprobada en Bogotá en 1948,¹⁵⁰ habla de las garantías -

que ofrece el régimen interno de los Estados como parte de un sistema inicial de protección de los Derechos vitales del hom
bre.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla - las medidas progresivas de carácter nacional e internacional para el reconocimiento y aplicación universal y efectivas de los Derechos consagrados en esa Declaración.⁵¹

En el artículo 8o, la Declaración establece el derecho - de toda persona a un recurso efectivo ante los Tribunales com
petentes y el artículo 22, compromete el esfuerzo nacional pa - ra la satisfacción de los derechos económicos, sociales y cul
turales indispensables a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad.

Igual la Convención Europea para la protección de los - derechos y libertades fundamentales, establece un remedio e - ficas ante la autoridad nacional y los proyectos de Pactos - de Derechos Humanos en las Naciones Unidas, así como el pro - yecto Internacional de la Convención de Derechos Humanos ela
borado en Santiago de Chile,⁵² contempla medidas de orden in - terno para la observancia y efectividad de los Derechos Huam
nos.

Las medidas internacionales de Protección de los Dere-

chos Humanos no sólo son complementarias, sino representan - la evolución lograda en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos y el interés de la Comunidad Internacional en que se observen y respeten esos derechos en todo lugar, para que el hombre pueda mantener su verdadera dignidad como ser humano.

Medidas Internacionales las hay de diversa clase, pero lo que en la actualidad se pretende es estructurar sistemas internacionales de protección eficaces, con instrumentos adecuados para examinar denuncias, realizar investigaciones y adoptar las medidas apropiadas, como las Comisiones o Comités Internacionales de Derechos Humanos, las Cortes Internacionales de Derechos Humanos con el acceso directo del individuo y de las Organizaciones no gubernamentales a esas Cortes, con representantes de la Comunidad Internacional actuando en nombre de esta Comunidad como supervisores, conciliadores o acusadores, con severas sanciones penales internacionales por violaciones de derechos humanos, castigando penalmente el Genocidio y demás delitos que puedan tipificarse como violaciones a la dignidad humana y sus libertades esenciales.

Muchos instrumentos internacionales se firman constan

tenente para salvaguardar los Derechos Humanos. Hemos dicho que se ha pensado tipificar el genocidio, configurándolo como Lesa Humanidad, estableciendo penas o sanciones penales internacionales a la conculcación sistemática de los Derechos Humanos. Igualmente habrán de pensarse en el orden interno y de acuerdo a la Jurisdicción Nacional del país que se trate.¹⁵³

Inconocadamente el movimiento de Protección Internacional sigue adelante, y esperamos sea este decenio, en el que se pueda luchar infatigablemente por los Derechos Humanos, sin mucha retórica, pero con efectividad, es necesario revisar tradicionales conceptos que han sido rémoras en su pleno desarrollo, como lo son la soberanía estatal; jurisdicción doméstica; la negación al individuo y a las organizaciones - no gubernamentales la categoría de Sujetos de Derecho Internacional. Para lograr el proceso requerido, es indispensable no sólo la vía jurídica, sino la cultura, la verdad, la educación y un mejor nivel de vida.

Consideramos que además es necesaria el respeto mutuo - entre los hombres, el amor real al prójimo, la moral, la probidad y decencia, la paz y sobre todo humanidad verdadera para el progreso, la evolución y auténtico destino de la raza

humana.

A nuestro criterio la observancia de los derechos humanos, tiene que estar en íntima conexión con el mejoramiento social, cultural, económico y muchos más que sería extenso enumerar.

Por esa razón parece difícil la elaboración de un sistema Americano de protección de los derechos humanos, aunque no imposible o errado anhelo de los pueblos Americanos. Tratándose de la existencia de la humanidad, la protección debe descansar en Sistemas Regionales, debiendo ser las Organizaciones Internacionales como, la Organización de Estados Americanos, OEA, la Organización de Estados de Centro América, ODECA, a nivel Americano y las Naciones Unidas a nivel Universal, - rectoras o coordinadoras de esfuerzos -sin parcialismos, sin inclinaciones bastardas, sino en interés de la humanidad- - propiciando la elaboración de esos sistemas regionales, dando directivas generales, supervigilando y actuando en última instancia, en casos de controversia o de renuencia al cumplimiento de las obligaciones que al respecto fueren contraídas, todo en favor de la dignidad, respeto y libertad de la persona humana, logrando la paz y el bien común.

ARGUMENTACIONES Y APLICIDAD.

La Carta de San Francisco en el inciso 7o, artículo 2o, expresa que ninguna disposición de la Carta "autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la Jurisdicción Interna de los Estados"¹⁵⁴

El principio de no intervención ha dado base a los opositores a la protección Internacional de los Derechos Humanos, arguyendo que esa protección es materia de Jurisdicción Interna.

Indiscutiblemente al tratar de establecer normas jurídicas internacionales resguardando los Derechos Humanos de todos los individuos, incluso contra el propio Estado, estamos movilizándonos en un campo delicado y dificultoso que los Estados han considerado por mucho tiempo como de su exclusiva Jurisdicción.

Señala el Profesor Pedro Pablo Camargo de Colombia, que insignes Internacionalistas como René Cassin y René Brunet - de Francia, Henri Rolin de Bélgica, Eduardo Jiménez de Aréchaga del Uruguay, Alfred Verdross de Austria, Quincy Wright de los Estados Unidos, han sostenido que la protección de los Derechos Humanos no es de los asuntos considerados como "esencialmente de la Jurisdicción Interna de los Estados"¹⁵⁵

Alfred Verdross dice "La Carta ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el principio nuevo de que la protección - de los Derechos Humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional. Este principio que significa una ruptura con respecto a la concepción moderna del Estado hasta ahora imperante, excluye pues, en este campo, una excepción fundada en el artículo 2o, inciso 7o, de la Carta"¹⁵⁶

Representantes de varios países han manifestado ante las Naciones Unidas que los derechos humanos no son exclusivamente de la Jurisdicción Doméstica de los Estados, entre ellos - Chile, Panamá, Uruguay, Egipto, Australia y Estados Unidos de Norteamérica.

APOLITICIDAD.

Casi siempre los movimientos en pro de los Derechos Humanos han sido, como acción de orden político, -aunque algunos y casi la mayoría han sido eminentemente en defensa de la dignidad humana infinita de veces pisoteada-, objetivo ajeno al predominio de los Derechos Humanos. Cuando es por razones políticas desmerece la causa de respeto a los Derechos Humanos, pues ese respeto debe de ser vitalmente por razones de dignificación humana.

La lucha debe ser sin matices políticos negativos, como un movimiento universal y humano, sin distinciones de ninguna especie y sin lábaro interesado, sino con el fin único e impoluto de lograr en el Orbe que el hombre pueda vivir en un plano de elevada dignidad humana, respetándosele sus derechos esenciales que le son immanentes y por el hecho excelso de ser humano.

De allí que todo individuo, todo grupo social, todo gobierno, etcétera, debe preocuparse y defender la preponderancia de los Derechos Humanos¹⁵⁷

Así los órganos encargados de la Protección no deben actuar por incentivos o corrientes políticas, ni mucho menos - que sean órganos políticos o que puedan tomar cualquier denuncia como si fuere cuestión política o que simplemente se le quisiera dar este motivo con la finalidad de acallar cualquier movimiento de protesta o denuncia.

La apoliticidad debe ser plena y sin miasmas en los órganos de Protección de los Derechos Humanos, esto debe ser efectivo y garantizarse totalmente.

Entre las sugerencias para ello, está la despersonalización de la acusación en una etapa del proceso, la cual se podría confiar a una oficina de la comunidad internacional co-

no la oficina ya referida del Procurador o Fiscal General Regional. Este ejemplo de apoliticidad lo podemos ver en el sistema judicial de la Convención Europea de Derechos Humanos y en el Sistema de la Organización Internacional del Trabajo, y si esto ha sido efectivo en la última, por qué no ha de ser realidad en lo referente a los Derechos Humanos.¹⁵⁸

No debe pertenecer a ningún grupo o país con prepotencia sobre otros, sino como pendón de la raza humana y de todos los Estados.

ACTUALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CENTRO AMERICA.

Si el origen de los Derechos Humanos es tan antiguo, la violación de los mismos es idéntica. En la actualidad hay una brutal e indiscriminada quebrantación de dichos derechos en una gran cantidad de países de América y del Universo, - con raras y contadas excepciones en los eminentemente cultos, civilizados, democráticos y humanizados. Vemos con profunda desesperanza el atroz y generalizado asedio de que son objeto la dignidad y libertades fundamentales de la persona humana en Norte, Sur y Centro América. Si en países cultos son a veces irrespetados los Derechos Humanos, en los Centroamericanos lo son mucho más.

Si en el mundo hoy hablar de Derechos Humanos, es una irritante injusticia, una perfecta ironía, en los de Centro América es una felonía. Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica son los cinco que forman la América Central, en los cuatro primeros en forma sistemática y en determinadas épocas son violados los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales, no así en Costa Rica en donde sí son fielmente observados, razón por la cual se le ha denominado la "Suiza de América Latina", ya que existe un profundo respeto a la dignidad humana, el Gobierno es una delegación -

consciente de las facultades soberanas del Pueblo y se ejerce con respeto a las minorías, la Democracia impera sobre principios como: la igualdad de los ciudadanos, el pleno goce de las libertades civiles, la existencia de la libertad política, el que deriven del pueblo, directa o indirectamente, todos los titulares de poderes políticos, la renovación periódica de los cargos electivos, la posible alternabilidad de las partes en el Gobierno.

La Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949, recoge los Derechos Humanos, en el Título IV, bajo el rubro Derechos y Garantías Individuales, capítulo único. En el artículo 20 que inicia este capítulo establece que todo hombre es libre en la República y que no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes. El artículo 21 dice que "la vida humana es inviolable". En el siguiente número 22 establece que todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país. En el 23 se establece la inviolabilidad del domicilio y de todo otro recinto privado, salvo las ex-

opciones de allanarlos por orden escrita de jueces competentes, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley. En el 24 habla de la inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones escritas u o rales de los habitantes de la República. Sin embargo, dice, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando sean indispensables para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales. En el artículo 25 establece el derecho de asociación. El 26 se observa el derecho de todos los costarricenses a reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. El artículo 27, garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. En el artículo 28, se establece que nadie será inquietado o perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que

no infrinja la ley. El artículo 29 dice que todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura. El 30 garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. El artículo 31 establece -- el asilo para todo perseguido político. El 32 dice que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. El 33 garantiza la igualdad ante la ley y que no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana (así reformado por ley No. 4123 de 30 de mayo de 1968). El artículo 34 dice que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. El 35, establece que nadie podrá ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino sólo -- por los tribunales establecido por la Constitución. El 36 dice que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o -- afinidad. El 37 establece que nadie podrá ser detenido sin un indicio de haber cometido delito, y sin mandato escrito de -- juez o autoridad encargada del orden público, salvo el reo pró

fugo o delincuente in fraganti; y en todo caso puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas. El 38 se refiere a que ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda. El 39 dice que a nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de su culpabilidad. El 40 establece que nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por violencia será nula. El 41 dice que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia, pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. En el 42 se dice que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un punto y que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho; en los demás artículos se refiere a terminar las diferencias patrimoniales por medio de árbitros y aun habiendo litigio pendiente, el 45 dice que la propiedad privada es inviolable;

el 44 se refiere a la incommunicación. El 46 prohíbe los monopolios. El artículo 47 establece la propiedad del autor, inventor, productor o comerciante. El 48 se refiere al derecho de hábeas corpus y al amparo. El 49 establece la jurisdicción contencioso-administrativa. El Título V, contiene los Derechos y Garantías Sociales, en Capítulo único. El artículo 50 dice que el Estado procurará el bienestar de todos, organizando y estimulando la producción y el adecuado reparto de riqueza. El 51 se refiere a la Familia y la protección que le otorga el Estado, igual a la madre, el niño, anciano y enfermo desvalido. El artículo 52 se refiere al matrimonio como base de la familia y la igualdad de derechos de los cónyuges. El 53 establece la igualdad de hijos habidos fuera y dentro del matrimonio. El 54 prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. El 55 establece que la protección de la madre y el menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia. El 56 del trabajo como derecho del individuo y obligación con la sociedad. El 57 el derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El 58 la fijación de la jornada de trabajo diurno de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana, el nocturno de seis horas dia-

rias y treinta y seis semanales, además que el trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta - por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. El 59 habla sobre el descanso de los trabajadores. El 60 del derecho de sindicalización. El 61, reconoce el derecho de los patrones al paro y el de los trabajadores a la huelga. El 62 de la fuerza de ley de las convenciones colectivas de trabajo, el 63 del derecho a indemnización por despido injusto. - El 64 la creación de cooperativas. El 65 la promoción de vivienda popular y creación del patrimonio familiar del trabajador. El artículo 66 de las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo. El 67 dice que el Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores. El 68 de la no discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros. El 69 de los contratos de aparcería. El 70 del establecimiento de una Jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial. El 71 de la protección especial a las mujeres y menores de edad en su trabajo. El 72 habla de mantener un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios y reincorporación al trabajo de éstos. El 73 establece los seguros sociales en beneficio de los traba-

adores manuales e intelectuales. El artículo 74 se refiere a la irremunciabilidad de los derechos y beneficios de este capítulo. El Título VII, a la EDUCACION Y LA CULTURA, Capítulo Unico y el Título VIII, contiene LOS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS.¹⁵⁹ En su artículo 12 proscribire el ejército como - institución permanente. Costa Rica al proscribir esta institución le da mayor importancia a la educación y la parte correspondiente de su presupuesto que antes se utilizaba para mantener el ejército, hoy es dedicada a la educación y la - cultura, motivo obvio entonces, del por qué el pleno respeto a la dignidad humana.

Como hemos expuesto Costa Rica en su Constitución Política contiene los capítulos relacionados con los Derechos Humanos, la importancia de este país centroamericano radica en que no están incorporados en el Texto Constitucional sólo para llenar formalidades constitucionales, sino para que sean respetados y observados por las autoridades y gocen de ellos todos los habitantes de tan ejemplar nación, de tal manera, que no son letra muerta, sino realidad.

Ya hicimos referencia en el capítulo relativo a la Necesidad de Aplicación efectiva de garantías, de los mecanismos jurídicos internos que posee esta República Costarricense-

se, para mantener en su territorio el respeto pleno de los Derechos Humanos.

Todo lo contrario sucede en los restantes países centro americanos, en donde los Derechos Humanos, son constantemente violados. Países que silencian los mejores hombres y pensamientos por medio de la persecución, encierro, tortura, destierra y muerte, en donde se ha cambiado el amor al prójimo por el uso de la fuerza bruta, la barbarie y el lenguaje de las armas deletéreas y asesinas. Es el caso de la recién pasada lucha bastarda y sangrienta entre dos naciones hermanas, en dos países vecinos y de inveteradas raíces históricas, religiosas, culturales y sociales análogas, como lo son El Salvador y Honduras, que derramaron inútilmente sangre centroamericana, produjeron dolor y destrucción, en una guerra irracional y cruenta.¹⁶⁰

En Guatemala, la violación intensa de los Derechos Humanos y el quebrantamiento del régimen jurídico, nunca se había presenciado como a partir de 1966, se desconocieron sin piedad las garantías individuales; la seguridad y dignidad humana no tienen sentido, el irrespeto a la ley ha llegado a tal grado que no existen valores humanos, éticos y mucho menos los jurídicos.¹⁶¹

La última Constitución de Guatemala del año 1965, en el Título II, contiene los capítulos relacionados con los derechos humanos bajo el rubro de Garantías y Derechos Individuales y los Sociales en el Título III.¹⁶²

El Título II se compone de dos capítulos: I) Garantías y Derechos Individuales y II) Hábeas Corpus y Amparo. El título III, de cinco, a saber: I) La Familia; II) Cultura; III) Trabajo; IV) De los Trabajadores del Estado; y V) Régimen Económico y Social.

Esta Constitución aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1965, es una constitución o mejor dicho un estatuto creado bajo el influjo de un golpe de Estado típico en América Latina y por constituyentes de una lista única designados por el que asumió el Poder y no por representantes legítimos del pueblo, es una copia de otras constituciones anteriores y regresivas, en donde como bien dice el prestigioso Profesor Guatemalteco Alfonso Bauer Paiz, prevalece el espíritu autoritario como una negra cadena (disimulada en una guirnalda de frases bellas, que no tienen vida, pues no existen en la realidad, sino sólo en el papel.¹⁶³

Al referirse el Profesor Bauer Paiz a la situación guatemalteca y comentando la Constitución del año 65, dice: -

"nunca en la historia del Derecho Constitucional Guatemalteco se había dado una distancia mayor que la que ahora se da entre la norma fundamental y la realidad. En una época en la que se ha agudizado la explotación que las minorías nacionales y extranjeras ejercen sobre el pueblo, particularmente — en la masa indígena, resultan sarcásticos ciertos pronunciamientos constitucionales, como los que dicen: "en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos", "nadie puede ser perseguido o molestado por sus opiniones", "la detención preventiva no podrá exceder de cinco días", "el domicilio es inviolable", "no podrá expatriarse a ningún guatemalteco", "se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas"¹⁶⁴

Desde el punto de vista formal, la Constitución reconoce a los habitantes de Guatemala los derechos a la dignidad de la persona humana, a no ser detenido o preso arbitrariamente, a no ser obligado en causa criminal a declarar contra sí mismo, a la inviolabilidad del domicilio, de su correspondencia y libros privados; a salir y entrar del territorio nacional; a asociarse libremente; a la libre emisión del pensamiento sin previa censura; a pedir amparo contra actos arbitrarios de la autoridad y demás que enumera la Declaración A

mericana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Garantías y Derechos proclamados en el siglo XVIII por la Revolución Francesa.

Vemos por un lado el carácter idealista y la inspiración inaturalista en tal normatividad; sin embargo inefectiva; porque además de ser letra muerta, la inutilidad fue resguardada por el "legislador" con las Contra-Garantías - que son formas legales para anular los efectos positivos de las garantías fundamentales, formas consistentes en perfeccionar jurídicamente el contenido de la norma constitucional a través de "lo que disponga el legislador", o "conforme a los requisitos que la ley señale" o "salvo las limitaciones que imponga la ley" en cuyo caso prevalece lo secundario sobre lo primigenio, así también poniendo junto a la garantía positiva una regla constitucional negativa, como cuando dice en el artículo 64 que "los habitantes de la República tienen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger sus derechos e intereses", pero luego se "prohíbe la organización o funcionamiento de grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales".

les que propugnan la ideología comunista", y la tercera forma que consiste en la creación de mecanismos institucionales y legales como los que dan origen a la Ley de Orden Público, a la Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas (Dto. Ley 9), y a la Corte de Constitucionalidad, dice Bauer País.¹⁶⁵

En lo que toca a las garantías sociales no hay línea reformista y progresiva sino todo lo contrario, derogándose - preceptos avanzados de conquistas anteriores.

Al concluir este punto hemos de deplorar que en Guatemala se den situaciones tan crueles, inhumanas y difíciles para la dignidad humana y que no exista un clima de libertad y democracia, sino una situación de analfabetismo, miseria y muerte, donde los Derechos Humanos no tienen vigencia.

La Iglesia hace recomendaciones para que cese esta situación, junto a otras instituciones y agrupaciones, lo hace como una de sus funciones y siguiendo las recomendaciones conciliares como la que se señala en que ha de "desarrollarse libremente en servicio de todos, bajo cualquier régimen político que reconozca los derechos fundamentales de la persona y la familia, y los imperativos del BIEN COMÚN".¹⁶⁶

Se anhela que desaparezca tal situación angustiosa en el país centroamericano Guatemala y que en los demás países,

al igual que COSTA RICA, nación ejemplo en América Central, los Derechos Humanos, no sólo estén enunciados en la Constitución Política, sino en la realidad sean efectivamente respetados y tengan prevalencia, constituyendo sociedades cultas, democráticas y progresivas.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.

- I- Las diversas Declaraciones Americanas sobre los Derechos Humanos aparecidas hasta el momento, son un enocmiable e incesante anhelo vehemente porque sea fielmente observada la dignidad humana, no obstante concluimos con profunda desesperanza que los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, si no en la totalidad de países Americanos, en gran mayoría, son FRECUENTEMENTE VIOLADOS.
- II- Para la supervivencia de la raza humana es imprescindible no negarle su calidad de tal, siendo necesario que predominen los Derechos Humanos, junto a condiciones adecuadas a la existencia del hombre.
- III- No deben limitarse las naciones Americanas al enunciamiento bello o a la retórica, sino que sean concretados en sus ordenamientos jurídicos positivos, haciéndolos valer coercitivamente cuando el caso lo requiera.
- IV- Las Organizaciones Interamericanas como LA ORGANIZA-
CION DE ESTADOS AMERICANOS, OEA, y LA ORGANIZACION DE

ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, deben cumplir el objetivo para lo cual fueron creadas, velando por la paz y evitando las conflagraciones entre los países Americanos e impidiendo la violación de los Derechos Fundamentales del hombre.

VI- En el orden nacional o interno además de las medidas legislativas, son necesarios el desarrollo económico, la lucha contra el analfabetismo, la miseria, la ignorancia, el hambre, promoviendo campañas culturales, -moralizadoras, de salubridad, etcétera, para lograr -la prevalencia efectiva de los Derechos Humanos, económicos, sociales y culturales.

VII- Las Medidas Judiciales serán las Cortes O Tribunales Tutelares de Derechos Humanos o sea una Corte Internacional Americana o Cortes de Justicia Regionales en Norte, Sur y Centro América, que se ocupen de juzgar los delitos de "lesa humanidad" o sea los cometidos -por motivos raciales, políticos, religiosos, contra -la vida, integridad corporal, detención injusta y arbitraria, contra la salud, la libertad, etcétera, con

siderados tales por el Derecho Penal Internacional.

- VIII- Garantizar a todo individuo los recursos judiciales - como el Hábeas Corpus, Amparo e Inconstitucionalidad, en defensa de sus Derechos Individuales.
- IX- Que se establezca el denominado Control Judicial ejercido por los Tribunales Comunes, a través de juicios ordinarios para evitar la inconstitucionalidad en los procesos normales, junto con la regulación del procedimiento y expediente contencioso administrativo.
- X- En todos los países Americanos el delito internacional contra los Derechos Humanos, debe configurarse junto al delito de "genocidio" el delito de "humanicidio".
- XI- Deben existir Sistemas No Judiciales para coadyuvar a que los Derechos Humanos sean plenamente respetados y efectivos, esos sistemas serían: el establecimiento - de Comisiones Nacionales e Internacionales de vigilancia, de control e investigación en la denuncia de violaciones ya individuales o colectivas; de la formulación y desarrollo de programas educativos, económicos, asistenciales, ayuda técnica y pública; exigencia de

informes continuos de los Estados Americanos sobre el grado de observancia de esos derechos; grupos de observadores de los Estados Miembros, etcétera.

- XII- Para la observancia efectiva de los Derechos Humanos, deben incorporarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos a las Constituciones Políticas y Leyes de los países Americanos.
- XIII- Para la supremacía de la dignidad humana, antes que existan luchas fratricidas, debe tener prevalencia el Derecho y atendida la razón y el diálogo.
- XIV- En América y concretamente en Centro América, debe establecerse la Institución del ALTO COMISIONADO O PROCURADOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS, actuando como Jueces de la Corte de Justicia Americana o Centroamericana de Derechos Humanos a fin de conocer los casos y denuncias de violaciones de los Derechos Humanos.
- XV- En este trabajo he dado mayor importancia a la NECESIDAD DE APLICACION EFECTIVA DE GARANTIAS, por considerar que los Derechos Humanos en América requieren de la misma, para su plena observancia, dada la viola-

ción constante de los mismos.

- XV- He realizado algunas consideraciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus antecedentes, por el íntimo ligamen que poseen con las Declaraciones de los Derechos Humanos Americanos.
- XVI- Al finalizar este estudio de investigación, abogo y anhelo una humanidad Cristiana; el respeto al Derecho; El mejoramiento moral, espiritual y material de los hombres; la incorporación de nuestros indígenas a la civilización; la elevación del nivel de vida del trabajador; la prevalencia de la Libertad y la Democracia; la hegemonía de la razón sobre la fuerza bruta; la paz en América y efectiva predominancia de los Derechos Humanos en un mundo mejor.
- XVII- Que sea el DERECHO, tanto en lo nacional como en lo internacional, el pedestal de los Derechos Humanos, para que en América y en todo el Universo, se termine la injusticia, el dolor, barbarie y la frecuencia de Lessa Humanidad, teniendo preponderancia la especie humana y real florecimiento los Derechos y Libertades Fundamentales del Ser Humano sin distinción.

NOTAS.

- 1 La Santa Biblia; Antiguo y Nuevo Testamento. Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569). Rev. por Cipriano de Valera. Sociedades Bíblicas de América Latina. Job pp. 492-523. Printed In Great Britain. Billing C.Ltd.
2. Recaséns Siches (Luis). Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. Méx. 1965. pp. 548-623. México D.F.
- 3 María Lopez (José) Maritain y los Derechos del hombre. - Cia. Editorial América. Méx. 1965.
- 4 Cecilio del Valle (José) "El amigo de la Patria". Imprenta Ibañra. Guatemala. 1945. pp. 104-12.
- 5 Cartas Históricas de Bolívar. Imprenta de Educación. Guatemala. Septiembre 1945.
- 6 Cecilio del Valle (José) "El amigo de la Patria". Imp. Ibañra. Guatemala. pp. 200-225. 1945.
- 7 Recopilación de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América. pp. - 404-67. Imprenta Educación. Guatemala. 1945.
- 8 Documentos Históricos Panamericanos. Edit. Educación. Guatemala. pp. 605-76. Año 1944.
- 9 Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Americanas. Ed. Universitaria. México D.F. 1960.
- 10 Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Naciones Americanas. Ed. Universitaria. México D.F. 1960.
- 11 La Organización de Estados Americanos. OEA. Bogotá. 1950.
- 12 Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas. Bogotá. Año de 1952.
- 13 Carta de Bogotá. Imprenta Educación. Guatemala. 1955.
- 14 La Organización de Estados Americanos. OEA. Bogotá 1950.
- 15 La Carta de Bogotá. Imp. Nacional. Bogotá 1951.
- 16 La Organización de Estados Americanos. OEA.
- 17 Canargo (Pedro Pablo). La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Editorial Excoelsior México D.F. 1960. pp. 320-29.
- 18 Derecho de Libre Determinación. Revista de las Naciones Unidas. ONU. 1968.
- 19 Palés (B. Carlos) La Declaración del Estado de Virginia. - México 1948. -
- 20 Canargo (Pedro Pablo) La Protección jurídica de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. pp. 212-18. Cia Excoelsior

Cia. Editorial Encalsior. México 1 C.D.F. 1960.

21 Camargo (Pedro Pablo), obra citada anterior. pp. 205-82.

22 Truyol y Serra (Antonio), Los Derechos Humanos. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1968. pp. 18-19.

23 Truyol y Serra (Antonio), obra citada nota anterior pp. 18-20. Ed. Tecnos.

24 Maños M. (Carlos), El Derecho Internacional comentario - a Wilfred Jank. Bogotá. 1952.

25 Encíclica Remun novarum, de 15 de mayo de 1891, passim. Letm XIII. México D.F. 1963.

26 Truyol y Serra (Antonio), Los Derechos Humanos. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1968. pps. 13-16.

27 Cuadragésimo Anno, de Pío XI, de 15 de mayo de 1931.

28 Encíclica Mater et magistra, Ed. ABC México 1961. pág. 27. y Populorum Progressio de Pablo VI. Ed. ABC México 1961. pág. 62.

29 Ruiz-Giménez (Joaquín), El Concilio y los Derechos del hombre. Editorial Cuadernos para el diálogo, S.A. EDICUSA, Madrid 1968. pp. 69-70.

30 Truyol y Serra (Antonio), Los Derechos Humanos. Ed. Tecnos S.A. Madrid año de 1968. pág. 38.

31 Lopez (Jesús María), Los Derechos Americanos. México D.F. Ed. Mexicana. pp. 110-17.

32 Recopilación de Instrumentos Internacionales de los Estados Americanos. OEA. Bogotá, Colombia. 1952.

33 Conferencias Interamericanas. Bogotá, Colombia. 1945.

34 Conferencias Internacionales de América. Bogotá 1902.

35 Conferencias Interamericanas. Actas de sesiones. Bogotá, Colombia. 1916.

36 Recopilación de Conferencias Interamericanas. Actas de - Sesiones de las Comisiones a las Conferencias. Santiago de Chile. año de 1945.

37 Recopilación de Conferencias Interamericanas. Actas de Sesiones. Santiago de Chile. 1945.

38 Conferencia de Chapultepec de 1945. México D.F. 1945.

39 Instrumentos Internacionales de las Conferencias Interamericanas. Bogotá, Colombia año de 1950.

40 Recopilación de Instrumentos Internacionales de los Estados Americanos. Bogotá 1950.

41 Carta de la Organización de los Estados Americanos. Bogotá, Colombia año de 1948.

42 Carta de Bogotá. Bogotá, Colombia. Año de 1948.

- 43 Recopilación de Instrumentos Internacionales. Conferencia Interamericana de Caracas. 1954.
- 44 Lauterpacht (H), Traducciones de Carlos Neany. México - D.F.1950.
- 45 Pedro Pablo Kuczynski, Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Cia. Editorial Excelsior. México D.F. 1960 pp. 200 Ell.
- 46 Carta Internacional de Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en resolución 217 del 10 de diciembre del año de 1948.
- 47 Dupuit, (León), "Manuel de Droit Constitutionnel", 3a. Edición. París 1953. Trad. Carlos Muñoz.
- 48 Derechos Humanos Ideal Mundial. Velázquez (Leuro). Imprenta Universitaria. San José de Costa Rica. Departamento de publicaciones, año de 1969, pp. 12-41.
- 49 Ossorio y Gallardo (Angel), Los Derechos del hombre, del ciudadano y del Estado, Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946, pp. 46 y sigs.
- 50 Constitución de México de 1917. Cap. Garantías Individuales y Sociales. México 1917.
- 51 Constitución Política de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949. Capítulos Derechos y garantías individuales y Derechos y garantías sociales. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.
- 52 Constitución de Guatemala. Capítulos Derechos y garantías individuales y Derechos y garantías sociales. Imprenta Nacional Guatemala, Año de 1945.
- 53 Declaración de Filadelfia del año de 1944.
- 54 Carta Internacional de Garantías Sociales del año 1948.
- 55 La Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre. XI Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.
- 56 La Organización Internacional del Trabajo, OIT. Ginebra año de 1948.
- 57 Enciclopedia Juris Novorum, de 15 de mayo de de 1891, de León XIII. México D.F. 1963.
- 58 Truyol y Serra (Antonio), Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos S.A. Madrid 1968, pp. 11.
- 59 Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas. 1948.

- 59 Truyol y Serra (Antonio), Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos S.A. Madrid 1968, pp. 11-12.
- 60 Valánquez Leuro, Derechos Humanos, Ideal mundial, Departamento de publicaciones Universidad, San José de Costa Rica, año 1969, pp. 78-84.
- 61 La Santa Biblia; Antiguo y Nuevo Testamento, Antigua Versión de Casiodoro Reina, 1569. Rev. por Cipriano de Valera. Soc. Bíblicas de América Latina, printed in Great Britain.
- 62 Pedro Pablo Camargo, La protección Jurídica de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Cia. Excelsior. México D.R. D.F. pp. 133-39.
- 63 Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas. Hac. Unidas. 1948.
- 64 Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales, de las Naciones Unidas. 1948.
- 65 Camargo (Pedro Pablo), Los derechos humanos y el derecho Internacional. Cia. Editorial Excelsior. México D.F. 1960.
- 66 Carta Internacional de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 de 10 de diciembre de 1948.
- 67 Valánquez de León (Leuro), Derechos Humanos Ideal mundial. Depto. Publicaciones Universidad de Costa Rica. 1969 pp. 56-64.
- 68 La Carta de las Naciones Unidas. ONU. 1945.
- 69 Kelsen, (Hans), Teoría General del Estado, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, pp. 524-46. México D.F. 1966.
- 70 Recaséns Siches (Luis), Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. Méx. 1965. México D.F. pp. 548-621.
- 71 Lunterpacht (H), Trad. de Carlos Neany, México D.F. 1950.
- 72 Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas.
- 73 Carta Internacional de los Derechos Humanos. Declaración Universal. 1948.
- 74 Valánquez (Leuro), Derechos Humanos Ideal Mundial, publicaciones Universidad de Costa Rica. 1969.
- 75 Camargo (Pedro P.) Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Cia. Edit. Excelsior. México 1, D.F. 1960, pp. 180-88.
- 76 Camargo (Pedro P.) obra citada nota anterior, pp. 92-99.
- 77 Recaséns Siches (Luis), Tratado General de Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa S.A. 3a. Edición. México 1965. pp. 548-621.

- 78 Recensión Siches (Luis), Tratado General de Filosofía - del Derecho. Editorial Porrúa S.A. tercera edición, México D.F. 1965. pp. 548-623.
- 79 Carta de la Organización de las Naciones Unidas, San - Francisco, California. 1945.
- 80 Nuestros Derechos como Seres Humanos. Naciones Unidas junio 1968.
- 81 Recensión Siches (Luis), obra citada en nota 78.
- 82 Tratado de Paz de San Francisco. 1951.
- 83 Pactos de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, ONU. 1950.
- 84 Pactos de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, ONU. 1950.
- 85 Organización Internacional del Trabajo, informes de la oficina internacional del Trabajo a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Junio 1968. Ginebra.
- 86 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, Bogotá, Colombia.
- 86 Recensión Siches (Luis), Tratado General de Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa S.A. 3a. edición. Méx. D.F. 1965. pp. 548-623.
- 87 Recopilación de Instrumentos Interamericanos. Bogotá, Colombia. V. XI.
- 88 Velázquez (Luis), Derechos Humanos, ideal mundial. Pub- Universidad de Costa Rica. 1969. pp. 65-67.
- 89 De la Cueva (Mario), Derecho Mexicano del Trabajo, Edito- rial Porrúa. 1954.
- 90 Conferencia Interamericana sobre problemas de guerra y paz, México 1940.
- 91 Carta Americana de Garantías Sociales. Bogotá, Colombia - año 1948.
- 92 Mario de la Cueva, (Mario), Derecho Mexicano del Traba- jo. Editorial Porrúa. 1954.
- 93 Canavero (Pedro P.), La protección Jurídica de los Dere- chos Humanos y el Derecho Internacional. Cia. Edit. Ercalior - México 1, D.F. 1960.
- 94 Recopilación Instrumentos Internacionales de las Nacio- nes Unidas. 1962.
- 95 Recopilación Instrumentos Internacionales de las Nacio- nes Unidas. 1962.

- 96 Recopilación Instrumentos Jurídicos Internacionales Naciones Unidas 1962.
- 97 Derechos Humanos. Recopilación Instrumentos Internacionales. Naciones Unidas.
- 98 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. 1948.
- 99 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia. 1948.
- 100 Velásquez (Lauro), Los Derechos Humanos, ideal mundial, Depto. Publicaciones Univ. Costa Rica. 1969. pp. 75-79.
- 101 Velásquez (Lauro), obra citada nota anterior. pp. 92-94.
- 101 Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Montevideo 1889.
- 102 Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. 1939.
- 103 Sexta Conferencia Interamericana. La Habana. 1928.
- 104 Recopilación de Instrumentos Internacionales Americanas Quito, Ecuador. 1960.
- 105 Carta Internacional de Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.
- 106 Camargo (Pedro P.), La protección jurídica de los derechos humanos y el derecho internacional. Cia. Editorial Encalsior. México 1, D. F. 1960. pp. 229-32.
- 107 Camargo (Pedro P.), obra citada nota anterior. pp. 236-7.
- 108 Velásquez (L.), Los derechos humanos, ideal mundial. publicaciones Universidad Costa Rica. 1969. pp. 64-68.
- 109 Recaséns Siches (Luis), Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa S. A. 3a. edición. México 1965. pp. 548-623.
- 110 Constitución de Costa Rica. Imprenta Nacional 1968.
- 111 Constitución Política de Costa Rica. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional. 1968.
- 112 Igual a la nota anterior. Const. Costa Rica.
- 113 Ley de Hábeas Corpus número 35 de 24 de noviembre de 1932. San José, Costa Rica. Imprenta Trejos. 1966. pp. 1-4. Edición preparada por el Lic. Atilio Vincenzi.

- 114 Ley de Amparo número 1126 del 2 de junio de 1950. Costa Rica. Edición preparada por Lic. Atilio Vincenzi. 1966. Imprenta Trejos Hermanos. Colección de Leyes de uso corriente y con todas sus reformas. San José, Costa Rica. pp. 5-10.
- 115 Ley Orgánica del Poder Judicial. Nueva edición con todas sus reformas. Prep. por Lic. Atilio Vincenzi. pp. 15-27.
- 116 Carta de Organización de los Estados Americanos. Bogotá 1948.
- 117 Sepúlveda (César). Los Derechos Humanos. México. 1960. pp 92-99.
- 118 Carta de la Organización de las Naciones Unidas San Francisco de California. 1945.
- 119 Convención de Salvaguardia de los Derechos del hombre y las libertades fundamentales. 1950. Roma. 4 Noviembre 1950.
- 120 Cassin (René) L'homme sujet de droit international et la protection des droits de l'homme dans la société universelle, 1950. Trad. Carlos Meany. México D.F. 1952.
- 121 N. Drost, Traducción de C. Meany. Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. México 1952.
- 122 Recopilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos 1950.
- 123 Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas. Bogotá. 1950.
- 124 IX Conferencia Interamericana, Bogotá, Colombia. 1948.
- 125 Derechos Humanos Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas.
- 126 Duguit (León), Manual de Droit Constitutionnel. 3a. edición. París 1953. Trad. Carlos Muñoz. México 1958.
- 127 De la Pradelle, Trad. Carlos Meany. México 1965.
- 128 Mixine Gábtsevitch (Boris) Les tendances internationales des nouvelles constitutions, 1949. Trad. Pedro Mariano. México 1965.
- 129 La Organización Internacional Del Trabajo, OIT, informes presentados por la Organización Internacional del Trabajo a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra 1968.
- 130 Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, Roma, 4 de noviembre 1950
- 131 Carta de la Organización de las Naciones Unidas, San Francisco de California, Estados Unidos, 1945.

- 132 Corte Internacional de Justicia de Centro América, -
Carlos García Bauer. Guatemala. 1965.
- 133 Corte Internacional de Justicia de Centro América, -
Washington 1907.
- 134 Velásquez (L), Derechos Humanos ideal mundial. Publica-
ciones Universidad Costa Rica 1969. pp. 114-19.
- 135 Velásquez (L), obra citada nota anterior. pp. 123-35.
- 136 Nuestros Derechos Humanos, Naciones Unidas.
- 137 Los Derechos Humanos comentarios de Enrique Muñoz, de
René Cassin y Aréchaga. México 1968.
- 138 Derechos Humanos Recopilación de Instrumentos Interna-
cionales. Naciones Unidas.
- 139 Camargo (Pedro Pablo), La protección jurídica de los
Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Cia. Editorial -
Excelisior. México L.D.F. 1960. pp. 554-68.
- 140 García Bauer (Carlos), Los Derechos Humanos, Preocupa-
ción Universal. Editorial Universitaria. Guatemala.
- 141 N. Drost (Pieter) Trad. Carlos Meany. Los Derechos Hum-
nos y el derecho Internacional. México 1952.
- 142 Velásquez De León (Lauro), Derechos Humanos, ideal -
mundial. Pub. Universidad Costa Rica 1969. pp. 137-40.
- 143 Duménil (René) Trad. Enrique Muñoz, La garantie interna-
tionale des droits de l'homme d'après la Charte de San Fran-
cisco, 1947. México 1965.
- 144 Carta de la Organización de las Naciones Unidas San -
Francisco. 1950.
- 145 Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 1950.
- 145 Lauterpacht, Trad. de Jiménez. Uruguay 1967.
- 146 Camargo (Pedro Pablo), La protección jurídica de los
Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Editorial Cia. -
Excelisior. México D.F. 1960. pp. 321-29.
- 147 Muñoz (Enrique), trad. y comentarios D. Humanos Cassin,
México 1967.
- 148 Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 1950.
- 149 Carta de la Organización de los Estados Americanos, Ho-
gotá, Colombia. 1948.
- 150 Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 1950
- 151 Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 1950

- 152 Conferencias Internacionales Americanas. Actas de las sesiones de las comisiones. Santiago de Chile. 1952.
- 153 Velásquez De León (Luzro), Derechos Humanos, Ideal Mundial, Publicaciones Universidad de Costa Rica, 1969. pp. 80-89.
- 154 Derechos Humanos Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas.
- 155 Gamargo (Pedro Pablo), La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional. Cia. Editorial - Expulsor. México D.F. 1960. pp. 524-34.
- 156 Maños (Enrique), Traducción de Alfred Verdross. México 1967.
- 157 Velásquez (L), Derechos Humanos, Ideal Mundial, Pub. Univ. Costa Rica. 1969. pp. 125-29.
- 158 Velásquez (L), Factores que impiden la prevalencia de los Derechos Humanos. Pub. Univ. Costa Rica, 1969. pp. 112-19.
- 159 Constitución Política de Costa Rica, Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1968.
- 160 Velásquez (L), Derechos Humanos, Ideal Mundial. Univ. Costa Rica, 1969. pp. 109-11.
- 161 Velásquez (L), obra citada nota anterior. pp. 107-9.
- 162 Constitución de Guatemala, año 1965. Imprenta Nacional, Guatemala. 1965.
- 163 Alfonso Buser País, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos Guatemala. 1967, pp. 39-49.
- 164 Buser País (Alfonso), Las Garantías Individuales y Sociales en la Constitución de Guatemala, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1967, pp. 39-49.
- 165 Buser País (Alfonso), obra citada en la nota anterior.
- 166 Constitución Pastoral Gaudium et spes. Madrid 1967.

BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR NAVARRO, Mariano, "Derecho Civil Internacional", Madrid, 1960.

ANTKOLETZ, Daniel, "Derecho Diplomático y Consular", Buenos Aires, 1960.

ACOLLAS, Emile, "Derechos del hombre", 1826-1891.

BAUER PAIZ, Alfonso, "Las Garantías Individuales y Sociales en la Constitución de Guatemala", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1967.

DE LA CUEVA, Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", México, D.F. Editorial Porrúa. 1954.

CECILIO DEL VALLE, José, "El amigo de la Patria". Guatemala, 1945.

CAMARGO, Pedro Pablo, "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional". Cia. Editorial Excelsior, México 1 D.F. 1960.

Cartas Históricas de Bolívar. Guatemala, septiembre 1945.

Carta de Bogotá. Guatemala, 1955.

Conferencias Interamericanas, Bogotá, Colombia, 1945.

Conferencias Internacionales de América, Bogotá 1902.

Conferencias Interamericanas. Bogotá, Colombia, 1916.

Conferencia de Chapultepec, México, 1945.

Carta de la Organización de Estados Americanos, OEA, Bogotá, Colombia, 1948.

Carta de Bogotá, Colombia, 1948.

CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en resolución 217 del 10 de diciembre de 1948.

CARTA INTERNACIONAL DE GARANTIAS SOCIALES, 1948.

CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, San Francisco de California, Estados Unidos, 1945.

CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE GUERRA Y DE LA PAZ, México, 1940.

CONVENCION DE SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Convención Europea. Roma 1950 y Protocolo adicional, París, 1952.

IX CONFERENCIA INTERAMERICANA, Bogotá, Colombia, 1948.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE CENTRO AMERICA, Guatemala, 1907 y 1965.

CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS. Actas de las sesiones de las comisiones. Santiago de Chile, 1952.

CONSTITUCION PASTORAL GAUDIUM ET SPES, Madrid, 1967.

CONSTITUCION DE MEXICO de 1917.

CONSTITUCION DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional.

CONSTITUCION DE GUATEMALA. Imprenta Nacional, 1945.

DERECHOS HUMANOS, Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas.

DERECHO DE LIBRE DETERMINACION, Revista de las Naciones Unidas, 1968.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, 1948.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Bogotá, Colombia, 1948.

DECLARACION DE SAN JOSE DE COSTA RICA, 1960.

DECLARACION DE LA HABANA, 1960.

DECLARACION DE LOS PUEBLOS DE AMERICA, Punta del Este, Uruguay, 1961.

DUGUIT, León, "Manuel de Droit Constitutionnel", París, 1918.

DECLARACION DE FILADELFA, 1944.

EL ANALFABETISMO Y LOS DERECHOS HUMANOS. La UNESCO, 1968.

EL DERECHO A SER HOMBRE, El Correo, Revista de la UNESCO, - Noviembre, 1968.

ENCICLICA MATER ET MAGISTRA, Encíclica de Juan XXIII de 15 de mayo de 1961 y Populorum Progressio de Pablo VI. 1961.

ENCICLICA RERUM NOVARUM, Encíclica de León XIII, 15 de mayo de 1891, en Doctrina Pontificia, Documentos Sociales. - 1963.

GARCIA BAUER, Carlos, "Los Derechos Humanos, preocupación - Universal", Editorial Universitaria, Guatemala.

GROTIUS, HUGO, "Derechos de Paz", 1583-1645.

HERNANDEZ SIFONTES, Julio, "Realidad Jurídica del indígena - Guatemalteco", Editorial Universitaria, Guatemala, 1966.

KESSEL, Hans, "Teoría General del Estado", Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

LA SANTA BIBLIA; Antiguo y Nuevo Testamento, antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), rev. por Cipriano de Valera. Sociedades Bíblicas de América Latina. Printed in Great Britain.

- LEPES (Jesús María), "Los Derechos Americanos", México D.F.
- LEY DE HABEAS CORPUS, número 35 de 24 de noviembre de 1932, San José, Costa Rica. Imprenta Trejos Hermanos, 1966.
- LEY DE AMPARO, número 1126 del 2 de junio de 1950, edición preparada por Lic. Atilio Vincenzi, Imprenta Trejos Hermanos, San José, Costa Rica, 1966.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, nueva edición con todas sus reformas, preparada por Lic. Atilio Vincenzi. 1966.
- LOS DERECHOS HUMANOS, Enrique Maños, México 1968.
- LA UNESCO Y LOS DERECHOS HUMANOS, crónica de la Unesco, junio 1968. V. XIV, número 6. 1968.
- CARRIE, René, L'homme sujet de droit international et la protection des droit de l'homme dans la société universelle, 1950.
- MARIA LEPES, José, Maritain y los Derechos del Hombre. Méx. 1965.
- MUÑOZ M, Carlos, "El Derecho Internacional", Bogotá, 1952.
- NIKOLINE GUERKEVITSEH, Boris, Les tendances internationales des nouvelles constitutions, 1949.
- MUÑOZ, Enrique, "Los Derechos Humanos", México 1967.
- MADARIAGA, Salvador de, "Bolívar", Volumen II, México, 1951.
- MARIÑAS OTERO, Luis, "Las Constituciones de Guatemala", Madrid, 1958.
- NUMEROS DERECHOS COMO SERES HUMANOS. Naciones Unidas.
- LAUTENPACHT, H., The law of Nations, the Law of nature and the rights of man, 1944, y An International Bill of the rights of man, 1945.
- OSORIO Y GALLARDO, Angel, "Los Derechos del hombre, del ciudadano y del Estado", Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946.

ORTIZ Y GASSET, José, "Obras Completas", Tomo IV, 4a Edición, Madrid, 1957, y Tomo VII, 1a Edición, Madrid 1961.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT, Informes presentados por la Organización Internacional del Trabajo y la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. 1968. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1968.

PACTOS DE DERECHOS HUMANOS, de las Naciones Unidas, ONU. 1950

PELAEZ, B. Carlos, "Comentario a la Declaración del Estado de Virginia y México 1948.

PRIMER CONGRESO SUDAMERICANO de Derecho Internacional Privado. Montevideo 1889.

RUIZ-GIMENEZ, Joaquín, "El Concilio y los Derechos del Hombre", cuadernos para el diálogo, S.A. Edicusa, Madrid 1968.

RUIZ-GIMENEZ, Joaquín, "Derecho y Vida Humana", Instituto de Estudios Políticos, Imprenta Diana, Madrid 1944.

RUIZ-GIMENEZ, Joaquín, "La propiedad, sus problemas y su función Social", Volumen I, Salamanca, 1961 y Volumen II, Salamanca, 1962.

RUIZ-GIMENEZ, Joaquín, "La Propiedad" en Comentarios a la Mater et Magistra", B.A.C., Madrid, 1962.

RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1965.

RECASENS SICHES, Luis, Iusnaturalismos actuales comparados, Madrid 1970.

RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Sociología, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1958.

RECASENS SICHES, Luis, "Direcciones contemporáneas del pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el siglo XX)", Labor, Barcelona, 1928.

LEGAZ LACANERA, Luis, Filosofía del Derecho, Madrid 1953.

DEL VECCHIO, Giorgio, Filosofía del Derecho, Uthes, México, 1946.

REVISTA NAY FORUM, Année Internationale de Droite de l'homme, 1967.

REVISTA EL DERECHO, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos, Guatemala, 1967.

SANCHEZ AGESTA, Luis, "Iniciativa personal e intervención de los poderes públicos en el campo económico". "La Constitución económica de los Estados", en comentarios a la Mater et Magistra", B.A.C. Madrid, 1962.

SANCHEZ AGESTA, Luis, Derecho Constitucional Comparado y Tratado de teoría Constitucional, Madrid.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, Los Derechos Humanos, editorial Tecnos S.A. Madrid 1968.

REMORINO JERCHINO, Derechos del Hombre, Buenos Aires. Ministerio de Relaciones Exteriores, 1950

UN IDEAL COMÚN, Naciones Unidas.

VELAZQUEZ DE LEON, Leuro, Derechos Humanos Ideal Mundial, publicaciones depto. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica 1969.

BOLETIN INFORMATIVO, servicios de información de las Naciones Unidas. 1968.

Recopilación de Instrumentos Internacionales de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas. 1968.

Recopilación de Conferencias Interamericanas. Actas de sesiones. Santiago de Chile, 1945.

SEPULVEDA, César, Los Derechos Humanos, México 1960.

DIARIOS Y PERIODICOS DE CENTROAMERICA, Centro América, 1967, 68, 69, 70 y 71.

INDICE

Página.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

PRIMERA PARTE

AMERICANIZACION E INTERNACIONALIZACION.

Capítulo I.

1) Surgimiento en América, Humanización e Internacio- nalización.....	7
2) Reconocimiento Jurídico de los Derechos Humanos...	21
3) Derechos Individuales y Derechos Sociales.....	27
4) De los Derechos Individuales hacia una concepción más amplia.....	29
5) Protección al Ser Humano desde que nace hasta que muere.....	32
6) Declaración de los Derechos del niño.....	36
a) Contenido.	
b) Examen.	

SEGUNDA PARTE

DECLARACIONES UNIVERSALES DE INTIMA RELACION CON LAS

DECLARACIONES AMERICANAS.

Capítulo I.

1) Carta de las Naciones Unidas.....	42
2) Carta Internacional de Derechos Humanos.....	46
3) Declaración Universal de Derechos Humanos.....	48
a) Contenido y enumeración.	
b) Análisis.	
c) Valoración Jurídica.	

Página.

- 4) Factos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 59

Capítulo II.

- 1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre..... 64
a) Análisis,
b) Estimación Jurídica.
- 2) Carta Internacional Americana de Garantías Sociales..... 70
- 3) Convenciones sobre Derechos de la mujer..... 75
- 4) Convenciones sobre Asilo..... 77
- 5) Proyectos de Convención sobre Derechos Humanos..... 81

TERCERA PARTE

NECESIDAD DE APLICACION EFECTIVA DE GARANTIAS.

Capítulo I.

- 1) Necesidad de Aplicación Efectiva de Garantías..... 84
a) Medidas de Orden Nacional; y
b) Medidas de Orden Internacional.
c) Ejemplo Costa Rica en Centro América.
- 2) Sistemas Regionales de Protección..... 95
- 3) Tribunales de Derechos Humanos en el Sistema de Protección..... 99
- 4) Sujetos de Derecho Internacional y Derecho de Petición..... 102
- 5) Corte de Justicia de Centro América..... 106

Capítulo II.

- 1) Procuradores o Altos Comisionados de Derechos Humanos. Organización..... 111
- 2) Violación de Derechos Humanos como delito Internacional..... 114
- 3) Organos de Protección..... 119
- 4) Jurisdicción Interna e Internacional..... 122
- 5) Argumentaciones y Apoliticoidad..... 128

Página.

SEGUNDA PARTE

REALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CENTRO AMERICA.

Capítulo I.

1) Actualidad de los Derechos Humanos en Centro América.....	132
a) Costa Rica.	
b) Guatemala.	
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.....	146
NOTAS.....	151
BIBLIOGRAFIA.....	160